

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

BOLETIN TECNICO

Agosto

2010



01010101001010010110
010101010101010100101101001010



CONTENIDO

Agosto de 2010

BOLETÍN MENSUAL

Editor Responsable:

CPC José Mario Rizo Rivas

Presidente del Consejo Directivo 2010

Director de la Edición:

CPC Luis Alberto García Sánchez
Tesorero del Consejo Directivo 2010

Presidentes de Comisiones participantes:

CP Alberto Retano Pérez

Presidente de la Comisión de Apoyo al
Ejercicio Independiente 2010

CPC José Manuel Alejandro Escanes

Subcomisión del Boletín de Apoyo al
Ejercicio Independiente 2010

CP Ericko Zúñiga Saldaña

Presidente de la Comisión Fiscal 2010

CPC Aldo Iván Saldaña Vivanco

Subcomisión Boletín Fiscal 2010

CPC Enrique Bernardo Maciel

Presidente de la Comisión de
Sector Gobierno 2010

CP Aldo Aristides Ramírez Coterol

Presidente de la Comisión de
Seguridad Social e Impuestos
Estatales 2010

Política Editorial:

Los artículos publicados expresan
la opinión de sus autores y no
necesariamente la del Colegio. No
se permite la reproducción total o
parcial de los artículos publicados
sin citar la fuente respectiva.

Edición Digital:

LD Carolina Castellanos González
Diseñadora

LIA Andrés Castañeda Covarrubias
Informática

COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE

EL COSTO DE LO VENDIDO, SU REVISIÓN Y SUS RIESGOS

Autor: CPC Javier Ulises Romero Quezada

1

IMPLICACIONES EN MATERIA DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR VENTA DE CUENTAS POR COBRAR

Autor: LCP René Martínez García

7

VALOR, GESTIÓN DE CALIDAD, PROCESOS Y MEJORA CONTINUA

Autor: CPC Rafael Jasso Álvarez

11

COMISIÓN FISCAL

COMENTARIOS AL DECRETO PRESIDENCIAL POR EL QUE SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN TRIBUTARIA

Autor: LCP Jesús Octavio Rezza Valle

15

FACTURACIÓN ELECTRÓNICA A PARTIR DE 2011. PREPÁRESE PARA EL CAMBIO

Autor: CPC Jorge Nájara Fuentes

19

LA MIGRACIÓN DE EMPRESARIOS MEXICANOS Y SUS CONSECUENCIAS FISCALES

Autor: Lic. y MI Alberto González Lemus

Colaboración: Alberto Fabio González

22

RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, JULIO 2010

Autor: CP Néstor Velasco Lozano

26

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES, JUNIO 2010

Autor: Lic. Edgar Alejandro Cisneros Martínez

30

INDICADORES FISCALES, JULIO 2010

Autor: CP Ricardo Peña Ochoa

46

COMISIÓN DE SECTOR GOBIERNO

¿CONOCE USTED LOS POSTULADOS BÁSICOS DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL?

Autor: CP Jorge Luis Cuevas Miguel

47

ESTADOS FINANCIEROS GUBERNAMENTALES

Autor: CP Jorge Luis Cuevas Miguel

50

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL E IMPUESTOS ESTATALES

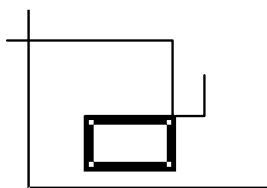
SEPTIEMBRE, MES DE PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN PARA EFECTOS DEL SEGURO SOCIAL

Autora: CPC Sara Macías Arellano

53



COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE



EL COSTO DE LO VENDIDO, SU REVISIÓN Y SUS RIESGOS



Autor: CPC Javier Ulises Romero Quezada

La Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría (CONPA) del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. , en adición a los trabajos que ha desarrollado en el proceso de convergencia con las normas de auditoría internacionales, emitidas por el International Auditing and Assurance Standards Board (IASSB), ha actualizado y se encuentra en proceso de hacerlo todos los boletines de normas y procedimientos de auditoría, de acuerdo con la nueva estructura y con los diversos cambios de las Normas Internacionales de Auditoría y Control de Calidad (ISA, por sus siglas en inglés).

Es por ello que con base en este marco de referencia, la aplicación de las normas de auditoría, de revisión, de atestiguamiento y de otros servicios relacionados , realizados por el Contador Público, y de la correlación de dicha normatividad con las disposiciones emitidas por el IMCP en el Código de Ética Profesional, en la Norma de Control de Calidad , correspondiente a la prestación de dichos servicios profesionales (norma de control de calidad aplicable a las firmas de Contadores Públicos que desempeñan en la aplicación auditorías y revisiones de información financiera, trabajos para atestiguar y otros servicios relacionados), así como en los procedimientos y guías recomendados en la aplicación de la normatividad respectiva.

Así las cosas, nos encontramos inmersos en un proceso que nos llevará a la adopción a partir de 2012 de la normatividad internacional, sin embargo, prevalecerán las normas para atestiguar, de revisión de información financiera y de otros trabajos relacionados, es por ello que lo anteriormente expresado obliga al auditor a adecuar y aplicar, a evaluar y diseñar durante el proceso de una auditoría de estados financieros los procedimientos que den respuesta a los riesgos identificados de errores en su auditoría, que afecten a los estados financieros auditados en su conjunto.

En la práctica profesional detectamos ciertos riesgos, siendo el que con mayor frecuencia se encuentra en la revisión de los estados financieros, la revisión del Costo de lo Vendido, pero ¿por qué el costo de lo vendido?, porque una vez más se demuestra el gran impacto que tienen las disposiciones fiscales en la contabilidad de las empresas; al cambiar la deducción de compras por la del costo de lo vendido en el año 2005, se confirmó que también un número importante de compañías, sobre todo PYMES, habían olvidado los métodos de valuación de sus inventarios desde que en 1983-1986 la Ley del Impuesto Sobre la Renta cambió la deducción del costo de lo vendido por la de las compras.

Es por ello comprensible que también en la práctica de la revisión de Inventarios y Costo de Ventas (Boletín 5120 emitido por la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría CONPA), se hayan discontinuado los procedimientos de revisión de costos predeterminados, ya sea estimados o estándar, para valuación de los inventarios, ante la falta de práctica de las metodologías mencionadas; por lo mismo, es lógico concluir que en la auditoría de las cuentas de inventarios y del costo de lo vendido se haya perdido la práctica de su revisión.



Por tal motivo y no obstante el tiempo transcurrido desde el cambio de la deducción de compras por el costo de lo vendido, resulta conveniente recordar las técnicas de auditoría que hasta antes del cambio constituían y en la actualidad constituyen la forma de revisar los inventarios (existencias propiedad de la emisora de estados financieros) y el costo de lo vendido (existencias propiedad de los clientes de la emisora).

Los objetivos clásicos de la revisión de inventarios y por ende del costo de lo vendido, como parte de la auditoría de estados financieros llevada a cabo conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas, son las siguientes:

- a) Comprobar su existencia física.
- b) Verificar que sean propiedad de la empresa.
- c) Determinar la existencia de gravámenes
- d) Comprobar su adecuada valuación, considerando que no excedan a su valor de realización.
- e) Cerciorarse que haya consistencia en la aplicación de los métodos de valuación.
- f) Comprobar que el costo de ventas corresponde a transacciones y eventos efectivamente realizados durante el período y que se haya determinado en forma razonable y consistente.
- g) Comprobar su adecuada presentación y revelación en los estados financieros.

Estos objetivos de revisión, que a la vez son las características contables de los inventarios y de todos los activos tangibles que se muestran en el balance general, son la mejor pauta para llevar a cabo una planeación de dicha revisión. Esto significa que el desarrollo y las conclusiones de la auditoría de este renglón del balance general y de su posterior traspaso al costo de lo vendido en el estado de resultados, al venderse los inventarios, versan invariablemente en el investigar sobre estos siete objetivos. Esta afirmación tan simple, no debe perderse por el auditor en cada detalle de su revisión.

Tan simple y tan fundamental que es, con todo el sentido común que cualquier persona pueda tener, antes de revisar, debe primero conocer qué es lo que va a revisar. Sin embargo, en la práctica, tal conocimiento muchas veces no se hace con la profundidad y oportunidad necesarias para formarse un juicio sobre si la cifra sujeta a revisión cumple cabalmente con las siete características de la información contable que se requiere respecto a los inventarios y el costo de lo vendido.

Curiosamente, el renglón de inventarios, en un negocio comercial o de manufactura, forma parte de su operación medular, es decir, del ciclo clave del mismo: compra, producción, pago, venta y cobro. Esto lleva, a que tanto el mayor número de transacciones como el mayor monto de las mismas, se ubican en la compra, producción, pago, venta de los inventarios, así como del cobro de los mismos ya vendidos. Casi se puede afirmar que con la revisión de este activo y costo, se cubre la mayor parte de los renglones del balance general y del estado de resultados. De ahí la necesidad de concentrar la revisión en estos renglones en la satisfacción de sus siete características contables y, a la vez, el riesgo que se corre, en caso de no hacerla bien.



Ahora bien ¿cómo se conoce el negocio? La mejor forma de conocerlo es de arriba hacia abajo de su organización, siguiendo la línea funcional del organigrama de una empresa, leyendo lo que ella tenga escrito en cuanto a su historia, operación y administración, su página web, y entrevistándose con el personal operativo, los accionistas, miembros del consejo de administración y funcionarios en su caso, además consultando los estados financieros trimestrales del año en curso y otra información que el auditor considere útil, constituyen una muy buena fuente de conocimiento.

Tanto en el levantamiento de datos para cotizar su auditoría, como en la fase de planeación, una vez contratada la misma, el auditor tiene contacto directo continuo con todos los niveles de la función de finanzas, responsable de la preparación de los estados financieros e información contable para toma de decisiones. Es ahí donde, básicamente, depende de las preguntas y cuestionamientos que surjan de la experiencia del auditor, en el examen de estados financieros de empresas similares, que el auditor se deba impregnar lo más pronto posible de la problemática de la operación y, por ende, de los inventarios.

En una estructura normal del auditor externo, la responsabilidad mayor decreciente parte del socio, gerente y encargado de la revisión. Por lo trascendente del mayor número y monto de transacciones de compra y venta, las pruebas de auditoría son también realizadas por los ayudantes de auditoría con más experiencia.

La mejor sugerencia que podría darse a un auditor, es que entre más sienta que desempeña el papel del operador y administrador de las compras, producción y venta de los inventarios, con sus respectivas transacciones de pago y cobro, más preguntará y conocerá de sus posibles riesgos de errores o malversaciones que impidan que las cifras incluidas en los estados financieros sean razonables, de acuerdo con las normas de información financiera generalmente aceptadas.

Entre más simples sean las preguntas y cuestionamientos del auditor, basadas en la suspicacia bien entendida, mejor será el desarrollo de su examen.

En no pocas ocasiones, la prueba de observación del auditor, identifica deficiencias en el control interno contable, ahora llamado proceso de registro para su documentación de los riesgos y controles correspondientes que llevan a una efectiva confianza en los estados financieros. Estas deficiencias pueden ejemplificarse en la pérdida de información, o en la exactitud de las cifras reportadas, falta de separación de actividades de decisión, con las de custodia o registro, cortes de documentos, corte de compras, corte de ventas, etcétera.

En la revisión de inventarios, la visita a las instalaciones forzosamente debe darse durante la observación del inventario físico anual o de los inventarios rotativos. En ella, el auditor previene, al leer el instructivo para dichos inventarios físicos, o detecta fallas durante el corte de formas que amparan los movimientos de entradas y salidas de materiales o productos, o de existencias de inventarios obsoletos, de lento movimiento o en mal estado. Todo esto va dirigido a que el auditor se cerciore de que los estados financieros y sus notas revelen estas situaciones y, en su caso, sus efectos de valuación.

Hoy en día, las auditorías se basan en el análisis del riesgo de que los estados financieros no muestren, razonablemente, su información, de acuerdo con las normas de información financiera expedidas a partir de 2005 por el CINIF.



El análisis de riesgos, por parte del auditor, se inicia desde el conocimiento de los riesgos estratégicos que los accionistas y la alta administración identifican y, en consecuencia, controlan hasta los riesgos operativos que los ejecutivos y empleados conocen y controlan.

El auditor externo debe documentar su propio análisis de riesgo, identificar la diferencia entre los controles implantados y los realmente llevados a cabo, para medir su efectividad y en consecuencia su efecto en el diseño de una mayor o menor realización de procedimientos (conjunto de técnicas o pruebas) de auditoría, en cuanto a su naturaleza, alcance y oportunidad.

Esta metodología sitúa al auditor, en el caso de los inventarios, a detectar dónde podrían estarse presentando fugas, errores o malversaciones de información contable para cubrir faltantes de inventario, ocasionados por mermas arriba de los parámetros permitidos, muestras o promociones arriba de lo autorizado, robos o alteraciones en las valuaciones de la compra nacional o de importación manufactura según órdenes de producción o por procesos, entre otros.

La expedición de cartas de recomendaciones por el auditor externo, en la que se plasmen sus hallazgos sobre deficiencias de la empresa en el diseño o en la implementación de controles encaminados a disminuir un riesgo específico, hoy en día demuestra del auditor, primero un conocimiento de las técnicas de auditoría, y segundo, un conocimiento del negocio.

El uso directo del conocimiento de los riesgos del negocio, tanto estratégicos como operativos, hace que el auditor vaya directamente en sus pruebas de auditoría a ver su eficacia y en caso de no serlo, aumentarlas y pedir a la empresa inclusive, cálculos o reprocesos que cuantifiquen una diferencia o un ajuste de auditoría. Esta metodología hace más productivo el tiempo del auditor.

El auditor corre un gran riesgo si no identifica posibles o probables áreas de fraude; de ahí la importancia del diseño e implementación de pruebas de auditoría específicas o cuando menos, la inclusión de recomendaciones en su carta relativa a deficiencias de control interno. Si un auditor, con su experiencia, lleva a cabo una planeación meticulosa, conoce el negocio, visita las instalaciones y conoce los procesos operativos y administrativos, así como los diagramas y manuales de contabilidad que describan el proceso de registro contable y controles, debe forzosamente prevenir o detectar la posibilidad de la existencia de un fraude, sobre la base de que por simples razones de costo/beneficio y de falibilidad o falta de ética de un accionista, consejero, ejecutivo, empleado y obrero, agravado por la colusión entre ellos, es difícil que alguna empresa pueda estar exenta de que se puedan cometer fraudes. El reto para el auditor es identificar esta posibilidad o probabilidad y su importancia relativa como para invalidar la presentación y revelación en los estados financieros.

Hoy en día es más palpable la presunción de que el auditor externo debe prevenir o detectar fraudes. Si bien su dictamen aclara que no es tal su obligación, en la práctica, los fraudes se dan cuando hay una debilidad mayor de control interno contable, y como éste es evaluado por el auditor externo, de ahí la diferencia sutil hacia los usuarios de su dictamen de sus expectativas de que el auditor identifique los de gran importancia relativa.

La regla de oro del control interno, en cuanto a la separación de funciones de autorización, ejecución, custodia y registro, se hace presente en los fraudes detectados; esto indica que éstos se dan cuando alguna o algunas de estas actividades son realizadas por una misma



persona o personas coludidas, aprovechando un punto de malversación (riesgo) no identificado, mal mitigado o no eliminado por algún control.

Cabe la mención de que uno de los mejores controles existentes hoy en día, es el que la mayoría de los registros contables estén procesados vía cálculos, asientos contables y preparación de estados financieros, por un programa (software), desde el integrado empresarial *Enterprise Resource Planning* (ERP) hasta el comercial vendido en las papelerías, en el que el acceso de un accionista, consejero, funcionario, empleado u obrero, sea casi imposible, o cuando menos no deje rastro en la bitácora. La intromisión de hojas de cálculo electrónicas, como el programa Excel, en el proceso contable, es un paraíso potencial para que el defraudador cometa su ilícito y cubrirlo.

Una vez que se han comentado las secciones anteriores, finalmente el control interno contable que recoge las transacciones que se dan en la empresa y que afectan alguno de los renglones de los estados financieros, es una fase que -antes era la única medular-, después de la planeación y anterior al desarrollo de los procedimientos de auditoría, hablando esquemáticamente, ya que en la práctica, estas fases se presentan muchas veces en paralelo y retroalimentándose continuamente.

Hoy en día son más importantes y primordiales, porque dan más luz al auditor para enfocar sus pruebas, a las áreas de conocimiento del negocio, visita a las instalaciones, análisis de riesgo, prevención y detección de fraudes. Sin embargo, el tradicional estudio y evaluación del control interno, bien entendido cubre desde siempre estas fases. Lo que ha sucedido es que esas primeras fases no se destacaban como ahora, con base en las experiencias que se ha tenido.

Los procedimientos de auditoría más relevantes para cumplir con los cinco objetivos de auditoría de las siete características de los inventarios (bienes no vendidos) y del costo de lo vendido (bienes vendidos) integran las siguientes técnicas o pruebas:

- a) Revisión analítica.
- b) Cálculos globales.
- c) Observación del inventario físico.
- d) Pruebas de compras.
- e) Pruebas de valuación.
- f) Comprobación del estado de costo de producción y lo vendido.
- g) Confirmaciones y revisión documental de préstamos.
- h) Presentación y revelación.

Sería prolijo detallar y analizar cada una de las pruebas antes comentadas, por lo que me referiré por su importancia a la primera de ellas:

a) Revisión analítica. Es siempre una prueba de cumplimiento y sobre todo sustantiva fuerte (alta confianza y seguridad hacia el resultado que se obtenga), muy eficaz en la revisión de cualquier renglón del balance general y estado de resultados. Las fases de



conocimiento del negocio, visita a las instalaciones, análisis del riesgo, prevención y detección de fraudes, así como la efectividad del control interno, proveen de agudeza el juicio del auditor al revisar los saldos de inventarios y del costo de lo vendido que aparecen en el balance general y en el estado de resultados, respectivamente, comparados con una fecha o período intermedio y con el anterior auditado. La aplicación de las razones financieras tradicionales de liquidez y rentabilidad ayudan también al juicio, para formular las preguntas sensibles para aceptar o rechazar en principio estos saldos de inventarios y costo de lo vendido. Las respuestas que reciba el auditor normalmente son asimiladas mejor, gracias a haber ya desarrollado parcial o totalmente las fases antes mencionadas.

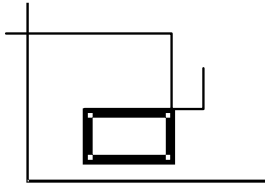
Esta prueba siempre es realizada, según esté disponible la información, antes que cualquier otra, ya que del resultado de ella el auditor desprende o modifica la naturaleza, alcance u oportunidad de otras pruebas (cálculo, confirmación e inspección documental normalmente) que le permitan ratificar o rectificar la conclusión que en principio le arroja la revisión analítica, las explicaciones obtenidas de la administración respecto a las variaciones encontradas y su correlación con otras pruebas.

La auditoría del costo de lo vendido y, por ende, de los inventarios tanto para fines financieros como fiscales, representa una responsabilidad:

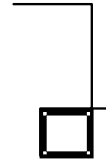
- a) Mayúscula por tratarse, generalmente, del renglón más importante de egresos de una empresa.
- b) Con consecuencias directas hacia el fisco y los trabajadores por la determinación del pago anual del ISR y la PTU.
- c) Con consecuencias directas derivadas del Código Fiscal de la Federación, como Contador Público Registrado ante la AGAFF, por la revisión de las obligaciones fiscales federales a cargo de la empresa como contribuyente, derivadas de la deducción, generalmente, más importante para la determinación del ISR.
- d) Ante todos los usuarios del dictamen tanto internos como externos.
- e) Ante las normas de auditoría generalmente aceptadas, de las que destaca su trabajo como independencia mental, calidad, libre de conflicto de intereses y de riesgo profesional.
- f) Ante todo, frente a su propia conciencia para actuar conforme a la más transparente ética profesional.

Como conclusión, se puede afirmar que para obtener buenos resultados en la revisión del costo de lo vendido y en general en la revisión de estados financieros, resulta importante hacer una planeación adecuada para la implementación, cuidando la correcta aplicación de la normatividad emitida por la comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría del IMCP.





IMPPLICACIONES EN MATERIA DE IMPUESTO AL
VALOR AGREGADO POR VENTA DE CUENTAS POR
COBRAR



Autor: LCP René Martínez García

INTRODUCCIÓN.

Debido a la necesidad que tienen algunas empresas de obtener flujo de efectivo para hacer frente a diversos compromisos, en ocasiones recurren a la venta de sus cuentas por cobrar, por lo que el objeto primordial de este artículo es, analizar las implicaciones en materia de Impuesto al Valor Agregado (IVA) por dicha operación; (no son objeto de este análisis las operaciones realizadas mediante factoraje financiero).

DESARROLLO:

En el artículo 9, fracción VII, de la Ley del IVA se establece lo siguiente:

*“No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes **bienes**:*

.....

*VII. Partes sociales, **documentos pendientes de cobro** y títulos de crédito.....*

En la enajenación de documentos pendientes de cobro, no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.”

De lo antes transcrito, se puede entender que la operación que generó la cuenta por cobrar no esta exenta; la que está exenta es la operación posterior, esto es la venta de las cuentas por cobrar.

Partiendo de lo anterior los puntos a analizar son:

¿En qué momento se tiene que enterar el IVA de la operación previa? y ¿Quién es el obligado a enterar este impuesto?.

Lo anterior, considerando que los documentos pendientes de cobro que se transmiten, están respaldados por facturas y no por títulos de crédito.

En ese sentido, las disposiciones aplicables en la Ley del IVA para determinar el momento en que se tiene que enterar el IVA de la operación previa a la venta de las cuentas por cobrar son:

Las negrillas y cursivas son propias



El artículo 11 de la Ley del IVA que establece:

*“Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes **en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones** y sobre el monto de cada una de ellas.”*

Por su parte, el artículo 1o.-B de la Ley en comento establece:

*“Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, **o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.**”*

Cuando el precio o la contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se paguen mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

*Se presume que los títulos de crédito distintos al cheque suscritos a favor de los contribuyentes, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente el bien, constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados, así como del impuesto al valor agregado correspondiente a la operación de que se trate. En estos casos se entenderán recibidos ambos conceptos por los contribuyentes cuando efectivamente los cobren, **o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro**, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.”*

Del análisis a los artículos antes transcritos, se pudiera concluir que en el caso que estamos viendo, no le son aplicables estas disposiciones para determinar el momento en que se tiene que pagar el impuesto, esto debido a lo siguiente:

En el primer párrafo del artículo 1o.-B, en lo tocante a que se consideran efectivamente cobradas la contraprestaciones cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones, el título V, del Libro IV del Código Civil Federal establece solamente cuatro formas de extinguir una obligación o deuda las cuales son: Compensación, Confusión, Remisión y Novación; como se observa no le sería aplicable al caso en análisis.

Ahora bien, respecto al tercer párrafo de la misma disposición, se puede entender que en este párrafo se hace referencia únicamente a Títulos de Crédito, y no a otros documentos por cobrar como por ejemplo, la factura, por lo tanto se hace necesario definir si una factura califica como Título de Crédito, ya que, en dicho párrafo se establece que se consideran efectivamente cobrados los Títulos de Crédito cuando éstos se transmitan a un tercero, por tal motivo al transmitir dichos Títulos de Crédito en ese momento se da la obligación del pago del impuesto.

Las negrillas y las cursivas son propias

Enseguida se transcriben las siguientes tesis en relación a las facturas:



ORDINARIO MERCANTIL. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA A JUEZ EXTRANJERO. INAPLICABILIDAD DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS Y FACTURAS, CUANDO LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN SON FACTURAS. La factura en el derecho mexicano no tiene el carácter de ser negociable. Ésta es el documento en el que se hace constar la cuenta de los factores que un comerciante entrega por el importe de las mercancías o servicios, relacionados con las características del acto mercantil u operación de comercio. Una factura es un comprobante de bienes o servicios prestados que justifica su transmisión o prestación y por lo mismo la propiedad. Tratándose de bienes, existe una práctica de firmar la factura como medio para transmitir el bien, o la propiedad, pero ello de ninguna manera implica la existencia de un endoso característico de un título de crédito. Además, la factura, conforme a lo dispuesto en los artículos 6o. y 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no constituye un título de crédito. En esos términos, al no ser la factura un documento negociable, es la razón por la que resulta inaplicable la "Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas", -respecto de la cual, el gobierno mexicano emitió la reserva en el sentido señalado-, para determinar si conforme al derecho mexicano debe resolverse un conflicto derivado de actos mercantiles celebrados en un Estado diverso con base en facturas, cuando se impugna la competencia de un Juez extranjero en un juicio ordinario mercantil, para fincarla a favor de uno nacional, alegando que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en territorio mexicano.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.C.134 C

Amparo directo 484/2009. Shell Honduras, S.A. 10 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: José Jorge Rojas López.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXX, Octubre de 2009. Pág. 1598. Tesis Aislada.

ENDOSO. LA SOLA FIRMA AL REVERSO DE LA FACTURA DE UN AUTOMOVIL NO LO CONSTITUYE, PERO SI ES UN INDICIO DE QUE EXISTIO UNA TRASLACION DE DOMINIO. La propiedad de los bienes muebles (automotores) normalmente se transmite por compraventa, donación, permuta, herencia, pago de adeudo o inclusive prescripción, mas no por endoso, pues éste es una forma de transmisión propia de los títulos de crédito y no de los automóviles, según se desprende del contenido de los artículos 26 y 33 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Sin embargo, no escapa a la consideración de este alto tribunal la práctica comercial reiterada, de firmar al reverso de la factura de un automóvil, una vez que se ha concertado la compraventa; lo cual, si bien técnica y legalmente no constituye un endoso mercantil, en cambio, conforme al uso comercial, constituye un indicio de la cesión de derechos o compraventa, según haya sido la operación concertada. Esta circunstancia, aunada al hecho de que el vehículo se encontró en posesión del quejoso, adquiere particular relevancia si se toma en consideración que conforme al artículo 798 del Código Civil, la posesión da la presunción de ser propietario a quien la detenta, por lo que administrados ambos elementos de convicción puede concluirse el interés jurídico del solicitante del amparo para defender la propiedad del automotor.

P. XL/97



Amparo en revisión 1125/95. Alejandro Luis Jaime Nualart Hernández. 16 de enero de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco J. Sandoval López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cuatro de marzo en curso, aprobó, con el número XL/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo V, Marzo de 1997. Pág. 136. Tesis Aislada.

En base a las tesis anteriores, se observa que las facturas no califican como Títulos de Crédito, por lo anterior y continuando con nuestro análisis se pudiera considerar que no se identifica en la Ley del IVA el momento en que se causa el IVA de la operación previa.

Respecto a quién es el obligado al pago del impuesto, es importante resaltar que la Ley del IVA no prevé el procedimiento por medio del cual la persona que cede los documentos pendientes de cobro pueda cerciorarse del momento en el que dichos documentos son cobrados, a fin de que ésta entere el impuesto respectivo.

No obstante, podemos concluir que el obligado es el que cede los documentos pendientes de cobro conforme al artículo 1º de la misma Ley que establece:

“Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

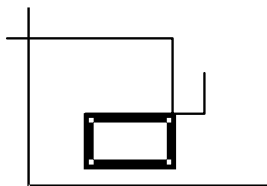
*I. Enajenen bienes
...”*

CONCLUSIONES:

Considerando que las disposiciones establecidas en la Ley del IVA para la determinación del impuesto son en base a flujo de efectivo, y por todo lo señalado en este estudio, a mi entender, se pudiera concluir que el momento más justo para efectuar el pago del impuesto de la operación en análisis sería, aquél en el que se cobren los importes que dieron origen a las cuentas por cobrar, y respecto a quién es el obligado a pagar el impuesto, éste sería la persona que realizó el acto o actividad que originó la cuenta por cobrar.



COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE
Subcomisión de Contabilidad Administrativa y Costos



**VALOR, GESTIÓN DE CALIDAD,
PROCESOS Y MEJORA CONTINUA**



Autor: CPC Rafael Jasso Álvarez

INTRODUCCION

Las empresas comerciales tienen como fin el lucro. El diccionario de la lengua española lo define como la ganancia o provecho que se saca de algo. Las empresas constituidas con ánimo de lucro tratan de elevar el valor de la empresa y por lo tanto el de las acciones que integran el capital social. Una empresa crea valor a sus accionistas cuando el retorno obtenido supera la rentabilidad exigida por ellos. Los recursos empleados por una empresa deben producir una rentabilidad superior a su costo. Que una empresa genere utilidades no significa que genere valor.

DESARROLLO DEL TEMA

Tradicionalmente se vienen usando multiplicidad de indicadores para calcular el valor creado por la empresa para sus accionistas y para evaluar la gestión de sus directivos con el fin de poner en marcha mecanismos que aumenten su motivación. Entre estos indicadores se destacan: El precio de mercado de las acciones, la utilidad neta, los dividendos, el flujo de caja y el flujo de caja libre, la rentabilidad del activo y la rentabilidad del patrimonio.

El Valor Económico Agregado (Economic Value Added, EVA) pretende solventar buena parte de las limitaciones de los indicadores presentados en el párrafo anterior, pudiendo calcularse para cualquier empresa y aplicarse tanto al conjunto de una empresa como a cualquiera de sus partes, considerar todos los costos que se producen en la empresa, entre ellos el costo de la financiación aportada por los accionistas, considerar el riesgo con el que opera la empresa, aminorar el impacto que la contabilidad creativa puede tener en ciertos datos contables, como por ejemplo, las utilidades.

El EVA podría definirse como el importe que queda una vez que se han deducido de los ingresos la totalidad de los gastos, incluidos el costo de oportunidad del capital y los impuestos. En otras palabras, el EVA es lo que queda una vez que se han atendido todos los gastos y satisfecho una rentabilidad mínima esperada por parte de los accionistas. En consecuencia, se crea valor en una empresa cuando la rentabilidad generada supera el costo de oportunidad de los accionistas.

Una empresa sienta las bases para generar valor haciendo uso de la planeación estratégica así como del sistema de gestión de calidad total. La planeación estratégica es el proceso a través del cual se declara la visión y misión de la empresa, se analiza la situación interna y externa de ésta, se establecen los objetivos generales y se formulan las estrategias y planes necesarios para alcanzar dichos objetivos. El sistema de gestión de calidad total es el conjunto de normas interrelacionadas de una empresa u organización por las cuales se administra de forma ordenada la calidad de la misma, en búsqueda de la satisfacción de las necesidades y expectativas de sus clientes.



El concepto de calidad total distingue dos tipos de clientes, los cuales son identificados como internos y externos. Se consideran clientes internos a los departamentos de la empresa que solicitan un producto o servicio a otro departamento de la misma empresa. El cliente externo es quien compra los productos o servicios a la empresa. Por lo mismo la calidad total es un proceso en el cual se suman esfuerzos para alcanzar una meta establecida y superarla de forma relevante y mejorar el producto o servicio. La calidad total definida en dos palabras "MEJORA CONTINUA".

Definición de proceso: Conjunto de actividades mutuamente relacionadas que interactúan, las cuales transforman elementos de entrada en salidas (ISO 9000:2000,3.4.1).

Por qué la gestión por procesos.- Porque las empresas y/o organizaciones son tan eficientes como sus procesos. La mayoría de las empresas y las organizaciones que han tomado conciencia de esto han reaccionado ante la ineficiencia que representan las organizaciones departamentales, con sus nichos de poder su inercia excesiva ante los cambios, potenciando el concepto del proceso, con un foco común y trabajando con una visión de objetivo en el cliente.

El enfoque por procesos se fundamenta en: La estructuración de la organización sobre la base de procesos orientados a clientes, el cambio de la estructura organizativa de jerárquica a plana, los departamentos funcionales pierden su razón de ser y existen grupos multidisciplinarios trabajando sobre el proceso, los empleados se concentran más en las necesidades de sus clientes y menos en los estándares establecidos por su jefe, utilizando tecnología para eliminar actividades que no añadan valor. Las ventajas de este enfoque son las siguientes: Alinea los objetivos de la organización con las expectativas y las necesidades de los clientes, muestra cómo se crea valor en la organización, señala cómo están estructurados los flujos de información y materiales, indica cómo realmente se realiza el trabajo y cómo se articulan las relaciones proveedor cliente entre funciones.

Todos los procesos tienen que tener un responsable designado que asegure su cumplimiento y eficacia continuados. Normalmente es más eficaz visualizar algo gráficamente que describirlo con palabras; a través de un análisis se deben identificar los procesos, con diagramas de flujo, mapas de procesos, sistemas de control y la alineación de la actividad con la estrategia.

Las pequeñas y medianas empresas tienen que ser ágiles y organizadas. La estandarización de sus procesos es un gran modo de conseguirlo. Según la ISO, la normalización es la actividad que tiene por objeto establecer, ante problemas reales o potenciales, disposiciones destinadas a usos comunes y repetidos, con el fin de obtener un nivel de ordenamiento óptimo en un contexto dado, que puede ser tecnológico, político o económico.

FILOSOFÍA KAIZEN (Mejora continua). Es la filosofía en la que se utilizan los logros obtenidos como punto de partida de la siguiente mejora, como tal se adopta como forma de trabajo o no, por lo que es imprescindible que todos los medios de la empresa la adopten como propia y desde ahí empezar la mejora continua; todo el mundo tiene que estar involucrado, sean parte de la alta gerencia o de los cuadros intermedios, o bien, sea personal de base; no es elitista, si no existen reglas o procedimientos habrá que elaborarlas y cumplirlas todos, a esto es a lo que llamamos estandarización y estabilización, solamente bajo la base de estas normas se puede empezar a aplicar la mejora, no podemos saber lo que avanzamos si no tenemos bien definido el punto de partida; cuando tenemos un problema buscamos la solución real en el GEMBA (puesto de trabajo) para que el problema



no sea recursivo, no se puede hacer mejora continua si no es en el puesto de trabajo, por tanto si de verdad queremos trabajar con KAIZEN debemos pasar mas horas en el puesto de trabajo y dar más importancia a la opinión del trabajador que es el que más sabe del puesto de trabajo.

Las 5 S's son unas de los tres pilares del GEMBA-KAIZEN, estandarización, 5 S's y eliminación del muda (desperdicio). El método de las 5 S's así denominado por la primera letra en japonés de cada una de sus cinco etapas es una técnica de gestión japonesa basada en cinco principios simples: Seiri, Separar innecesarios; Seiton, Situar necesarios; Seiso, Limpieza; Seiketsu, Estandarizar; y Shitsuke, Disciplina, seguir mejorando.

BALANCED SCORECARD Y/O CUADRO DE MANDO INTEGRAL como sistema de gestión.- Contempla la actuación de la organización desde cuatro perspectivas:

1. La financiera, como deberíamos aparecer ante nuestros accionistas para tener éxito financiero.
2. La del cliente, cómo deberíamos aparecer ante nuestros clientes para alcanzar nuestra visión.
3. La del proceso interno, En que procesos debemos ser excelentes para satisfacer a nuestros accionistas y clientes.
4. La de aprendizaje y crecimiento, Cómo mantendremos y sustentaremos nuestra capacidad de cambiar y mejorar para conseguir alcanzar nuestra visión.

Las mediciones son importantes, <si no puedes medirlo, no puedes gestionarlo>. El sistema de medición de una organización afecta el comportamiento de la gente, tanto del interior como del exterior de la organización. Si las empresas han de sobrevivir y prosperar en la competencia de la era de la información, han de utilizar sistemas de medición y de gestión, derivados de sus estrategias y capacidades. El cuadro de mando integral conserva la medición financiera como un resumen crítico de la actuación gerencial, pero realiza un conjunto de mediciones más generales e integradas, que vinculan al cliente actual, los procesos internos, los empleados y la actuación de los sistemas con el éxito financiero a largo plazo.

ISO.- El plan-do-check-act (PDCA), (Circulo de Deming) denominado espiral de mejora continua, concepto ideado por Walter A. Shewhart, es el principio operativo de los sistemas de normas de gestión de ISO. Plan.- (Planear) Establecer objetivos y hacer planes (analizar la situación de su organización, establecer sus objetivos globales y establecer sus metas intermedias y desarrolla planes para alcanzarlos). Do.- (Hacer) Poner en práctica sus planes (haz lo que se prevé) Check.- (Verificación) Medir sus resultados (medir/monitorear hasta que punto sus logros reales cumplen con sus objetivos previstos. Act.- (Actuar) Corregir y mejorar sus planes y como ponerlos en práctica (corregir y aprender de sus errores para mejorar sus planes a fin de lograr mejores resultados la próxima vez).

En una organización pequeña, puede no haber sistema, solo “nuestra forma de hacer las cosas” y “nuestra manera” es probable que no esté escrita, pero sí en la cabeza del gerente o el propietario. Cuanto más grande sea la organización y cuantas más personas implicadas, cuanto más probabilidad de que existen procedimientos escritos, instrucciones, formularios o registros. Este aseguramiento ayuda a que todo mundo no “está haciendo las cosas a su manera” y que la organización lleva a cabo su negocio ordenada y estructuradamente. Esto significa que el tiempo, dinero y otros recursos son utilizados eficientemente.

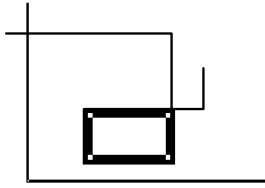


Para ser realmente eficiente y efectivo, la organización puede manejar su propia manera de hacer las cosas sistematizándolas. Esto asegura que nada importante se quede fuera y que todo mundo quede claro de quien es responsable de hacer que, cuando, como y donde.

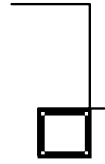
CONCLUSIONES

5 S's, Balanced Scorecard e ISO, se centran en la mejora continua como requisito sine qua non para sistemas de gestión de calidad. Habrá cada organización de identificar sus procesos, mejorando asimismo la autoestima y motivación del personal. Las empresas alcanzan valor de conformidad con la eficiencia de sus procesos, éstos deben ser orientados a obtener la satisfacción del cliente y deben alcanzar la visión de las organizaciones.





COMENTARIOS AL DECRETO PRESIDENCIAL POR EL
QUE SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS
EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN TRIBUTARIA



Autor: LCP Jesús Octavio Rezza Valle

Como debe ser ya de su conocimiento, el pasado 30 de Junio de 2010 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto presidencial por el que se otorgan facilidades administrativas en materia de simplificación tributaria.

A muchos de nosotros nos sorprenderá el momento de la publicación del mencionado decreto, (a pocos días de las elecciones en varios estados de la República) así como la publicación del mismo, en donde el Presidente de México Felipe Calderón de manera entusiasta anunciaba logros en materia de simplificación administrativa que distan bastante de lo que efectivamente fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del pasado 30 Junio. El comunicado presidencial solo tuvo un efecto en el empresariado en México, sorpresa y confusión, misma situación para la profesión contable de nuestro país

Del considerando de dicho Decreto sobresalen los siguientes puntos:

- La estructura actual del **sistema fiscal mexicano resulta compleja y onerosa** tanto para el contribuyente como para la autoridad fiscal.
- Derivado de un diagnóstico, en donde se tomaron en cuenta estudios efectuados por organismos internacionales así como organizaciones y cámaras que agrupan **algunos sectores de contribuyentes**, se advirtió **que los contribuyentes dedican mayor tiempo al cumplimiento de obligaciones fiscales respecto de otros sistemas tributarios**
- Continuar con el proceso de **simplificación**
- Dictámenes por contador público autorizado **constituyen un instrumento de fiscalización indirecta, sin embargo, tiene un costo importante** para los contribuyentes, en adición al costo normal de sus registros contables y cumplimiento fiscal
- La opción de no presentar el dictamen fiscal y de Seguro Social le permitirá a los contribuyentes reorientar los recursos que actualmente utilizan para cumplir con esa obligación, a cubrir otras necesidades.

El Poder Ejecutivo Federal basándose, entre otros puntos, en lo anterior otorga los siguientes beneficios, que a manera de resumen se explican en los siguientes párrafos:



1. Listado de Conceptos que sirvieron de base para la determinación del Impuesto Empresarial a tasa Única (IETU)

Los contribuyentes podrán optar por no presentar de manera mensual el listado de conceptos que sirvieron de base para la determinación del IETU, siempre y cuando presenten el listado de conceptos anual dentro del mes de enero siguiente al cierre del ejercicio.

Tomando en cuenta la fecha de la entrada en vigor del Decreto, se desprende que **está opción podría ser tomada** por los contribuyentes, respecto de la obligación mensual que debió ser cubierta en el mes de julio de 2010, es decir, respecto de la información correspondiente **al mes de junio** del mismo año, por tratarse de una regla de procedimiento, sin embargo, el Sistema de Administración Tributaria (SAT) mediante comunicados, dio a conocer a los contribuyentes que la obligación correspondiente al mes de Junio debió de presentarse dentro del mes de Julio de 2010, por lo que el beneficio en este sentido corresponderá a partir de la información generada en el mes de Julio de 2010, misma que debería de presentarse en el mes de agosto del mismo año.

El SAT emitirá los formatos y medios correspondientes para la presentación de la información anual que deberá ser presentada, en caso de haber elegido la opción anterior.

2. Información del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en declaraciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR)

Los contribuyentes del IVA podrán optar por no presentar la información del IVA que se les solicita en la declaración anual del ISR, siempre y cuando presenten de manera mensual la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del IVA derivado de las operaciones con sus proveedores.

3. Dictamen Fiscal y para Seguro Social

Los contribuyentes que se encuentren obligados a dictaminarse por contador público autorizado para efectos fiscales en función de ingresos, valor de activo, número de trabajadores o control accionario y/o efectivo, así como aquellos que estén obligados en función al promedio anual de trabajadores para los efectos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), **podrán optar** por no presentar los dictámenes en mención, siempre que presenten la información en los plazos y medios que las autoridades correspondientes establezcan.

Adicionalmente quienes ejerzan la opción anterior, no estarán obligados a presentar los anexos correspondientes, ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

La opción anterior, será aplicable a los dictámenes sobre estados financieros que deban presentarse por el ejercicio fiscal de 2010 y posteriores (Art. Segundo Transitorio)



4. Devolución de Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE)

Para los efectos de solicitar la devolución procedente del IDE, una vez agotado el acreditamiento y la compensación señaladas en el artículo 8 de la Ley del IDE, los contribuyentes podrán optar por solicitar dicha devolución sin presentar el dictamen por contador público registrado, al que se hace referencia en el cuarto párrafo del artículo 8 de la Ley del IDE, siempre que se presente la información en los plazos y medios que establezca el SAT.

Esta opción entrará en vigor a partir del 1 de septiembre de 2010. (Art. Primero Transitorio)

5. Vigencia de los Certificados de Firma Electrónica Avanzada (FIEL)

Se extiende la vigencia de los certificados de FIEL hasta por cuatro años en lugar de dos, tal y como está previsto por el décimo párrafo del Art. 17-D del Código Fiscal de la Federación.

6. Disposiciones de Carácter General

Se faculta al SAT y al IMSS a través de su Consejo Técnico a expedir las reglas de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del decreto en comento, mismas que se deberán publicar en el DOF.

Comentarios y Conclusiones

Tomando en cuenta lo anterior, en síntesis, podemos decir que lo que motivó al poder ejecutivo federal, para emitir el Decreto en análisis se deriva de un sistema fiscal mexicano que en su estructura es complejo y oneroso, por lo que **los contribuyentes dedican mayor tiempo** en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, respecto de otras jurisdicciones, así como también **destinan recursos económicos importantes** para los mismos fines, por lo que a juicio del presidente de la república las medidas aquí señaladas ayudarán, no sabemos en qué medida, a reducir la complejidad y lo costoso de nuestro sistema tributario.

Sin lugar a dudas la opción de no presentar el dictamen fiscal, así como el dictamen al Seguro Social resulta ser la disposición contenida en este decreto que más llama la atención, tanto para la profesión contable como para los contribuyentes.

Es importante resaltar para el empresariado que se ubica en estos supuestos, que la presentación, tanto del Dictamen para efectos fiscales como para los efectos del Seguro Social, otorgan beneficios al contribuyente dictaminado como lo son: la conocida revisión secuencial, en materia de dictamen fiscal, prevista en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación en donde las Autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación primero solicitarán información al Contador Público que dictaminó el ejercicio correspondiente y al no quedar en su caso solventadas las observaciones, se dirigirán directamente con el contribuyente.



Dentro de las ventajas que ofrece la revisión secuencial, vale la pena destacar que muchas veces dicha revisión es utilizada como una herramienta preparatoria la defensa legal del contribuyente en caso de un litigio.

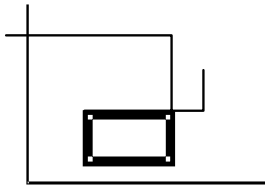
Por otra parte sabemos que la presentación del dictamen ante el IMSS evita actos de fiscalización por parte del Instituto por el ejercicio dictaminado, así como la emisión de cédulas de diferencias en el pago de cuotas, lo que real mente se convierte en beneficio derivado de la activa fiscalización del IMSS.

Vale la pena considerar lo anterior, antes de decidir si se opta o no por la opción de no presentar dictamen fiscal o de Seguro Social.

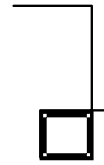
Finalmente, en estos momentos no existen todos los elementos necesarios para poder tomar una conclusión definitiva sobre los efectos de ésta facilidad administrativa tanto para la profesión contable como para el empresariado en México, puesto que a mi juicio, estos efectos dependerán directamente de las reglas de carácter general que emita el SAT y el Consejo Técnico del IMSS, en función de que información deberá ser entregada por el contribuyente, en sustitución del dictamen.

En mi opinión, considero que las medidas adoptadas por el ejecutivo con el afán de reducir **tiempo y dinero** a los contribuyentes resultan, en la mayoría de los casos, contradictorias a los principios que sostienen la creación de este decreto, puesto que si bien, se disminuye una carga en inversión de tiempo por la facilidad de omitir alguna información de reporte mensual, también habrá que considerar que el tiempo optimizado mes a mes, seguramente ser verá invertido a fin de año, en la preparación de la información que solicite tanto el SAT como el IMSS en sustitución de la presentación de los dictámenes correspondientes.





FACTURACIÓN ELECTRONICA A PARTIR DE 2011.
PREPÁRESE PARA EL CAMBIO



Autor: CPC Jorge Nájjar Fuentes

ANTECEDENTES

Actualmente el Código Fiscal de la Federación contiene la obligación para los contribuyentes de expedir comprobantes por las actividades que realicen. Dichos comprobantes deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Sin embargo desde hace tiempo en el mismo Código se incluye la posibilidad de que las personas físicas y morales que cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y lleven su contabilidad en sistema electrónico puedan optar por expedir comprobantes a través de documentación digital, lo cual aplica para todo tipo de documentación que se expida en este sentido, como son las facturas, recibos, notas de cargo, notas de crédito, etc... Dichos documentos deben contar con un sello digital amparado por un certificado expedido por el Servicio de Administración Tributaria, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes.

Hasta principios del 2010, se habían registrado ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) 26,512 contribuyentes que emitieron comprobantes fiscales digitales: 17,540 son personas físicas y 8,972, personas morales.

La facturación electrónica es un mecanismo alternativo de comprobación de ingresos, egresos y propiedad de mercancías en traslado, en medios electrónicos.

Las facturas electrónicas son archivos electrónicos, aunque existe la opción para imprimirlos.

OBLIGATORIEDAD A PARTIR DE ENERO DE 2011

En el paquete económico que incluyó la reforma fiscal para 2010, se aprobó entre otras cosas, una reforma total al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación la cual establece que a partir del 01 de enero de 2011, los contribuyentes deberán expedir comprobantes por las actividades que realicen, mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Los comprobantes fiscales digitales deberán contener el sello digital del contribuyente que lo expida, el cual deberá estar amparado por un certificado expedido por el propio SAT, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes.

Entonces a partir del 01 de enero de 2011, la emisión de comprobantes digitales dejará de ser una opción para convertirse en una obligación para la mayoría de los contribuyentes.

El SAT ha señalado numerosas ventajas para quien expide los comprobantes fiscales digitales, de las cuales destacan:



- Garantiza que la información contenida quede protegida y no pueda ser manipulada o modificada.
- Permite verificar la identidad del emisor y el receptor del comprobante.
- El comprobante puede ser visto rápidamente desde cualquier navegador de Internet.
- El almacenamiento de los comprobantes para el emisor es de manera electrónica.
- El almacenamiento de los comprobantes para el receptor es de manera electrónica o en papel, según lo solicite.
- De manera opcional puede integrarse de manera segura y automática con la contabilidad.

El citado artículo 29 del Código Fiscal de la Federación establece que para que los contribuyentes puedan emitir Comprobantes Fiscales Digitales, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.- Contar con un certificado de FIEL vigente.

2.- Tramitar ante el SAT el certificado para el uso de sellos digitales. El sello digital es específico para los comprobantes, es el que emite la cadena original y la firma encriptada. Es una firma electrónica de propósito específico que sólo es válida para sellar o firmar digitalmente las facturas electrónicas. Es muy similar a la firma electrónica avanzada.

3.- Cubrir los requisitos ya conocidos en los comprobantes que actualmente se emiten, entre otros. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Desde luego que ya no contendrán la fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

4.- Remitir al SAT el comprobante respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto se indiquen en la Resolución Miscelánea. Lo anterior antes de expedir dicho comprobante, para que el SAT proceda a:

- Validar el cumplimiento de los requisitos que debe cumplir el comprobante.
- Asignar el folio del comprobante fiscal digital.
- Incorporar al comprobante el sello digital del SAT.

En este punto es importante señalar que el SAT, podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes digitales para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello digital del SAT.

5.- Proporcionar a los clientes en documento impreso el comprobante electrónico, cuando sea solicitado. A través de la resolución miscelánea se publicarán las reglas que contengan las especificaciones que deberá reunir la impresión de los comprobantes. Los contribuyentes deberían conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes que expidan.

6.- Continuarán vigentes las obligaciones relacionadas con el control de pagos que establezcan las leyes, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.

7.- Cumplir con las especificaciones en materia de informática que determine el SAT.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente los comprobantes fiscales digitales, para verificar su autenticidad, deberán consultar en la página del SAT :



- a) Si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor.
- b) Si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado ante el SAT, y no ha sido cancelado.

OPCIÓN DE EMITIR SUS PROPIOS COMPROBANTES

De manera opcional se establece en el mismo artículo 29 que los contribuyentes que mediante la Resolución Miscelánea determine el SAT, podrán emitir sus comprobantes fiscales por medios propios o a través de proveedores de servicios, cumpliendo con ciertos requisitos que señale el mismo SAT.

OPCION PARA EMISION DE COMPROBANTES IMPRESOS

También se establece que tratándose de operaciones que no excedan de \$ 2,000.00 los contribuyentes podrán expedir sus comprobantes en forma impresa por medios propios o a través de terceros, siempre y cuando reúnan la mayoría de los requisitos que actualmente se tienen que cumplir para la emisión de dichos comprobantes.

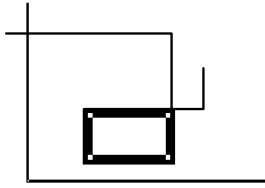
OPERACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL

Para los contribuyentes con local fijo continúa la obligación de registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, y expedir los comprobantes respectivos. El artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación señala que estos comprobantes deberán ser simplificados, cumpliendo los requisitos que se publiquen en la Resolución Miscelánea.

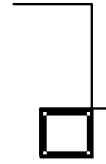
Por todo lo anterior es recomendable que las empresas empiecen a valorar cual es el mecanismo que más les conviene para la emisión de sus comprobantes fiscales a partir de enero de 2011:

- Si contratan a un proveedor autorizado por el SAT para a través de este emiten dichos comprobantes,
- O realiza la inversión necesaria para hacerlo por medios propios.





LA MIGRACIÓN DE EMPRESARIOS MEXICANOS Y SUS CONSECUENCIAS FISCALES



*Autor: Lic. y MI Alberto González Lemus
Colaboración: Alberto Fabio González*

La migración de mexicanos a Estados Unidos ha sido un fenómeno inherente a la historia de nuestro país. Desde hace muchos años nuestros connacionales han salido del país en busca de oportunidades, siendo generalmente la esperanza de un mejor empleo el factor motivante de dicho comportamiento. Hoy en día, el factor motivante así como el sujeto han dado un cambio radical.

Antes, el perfil del migrante mexicano en su mayoría, era aquél habitante de zona rural, de bajos recursos y bajo nivel educativo que al no encontrar oportunidades de trabajo ni en ciudades aledañas decidía probar suerte migrando a EUA. Claro, de una manera totalmente fuera del marco legal regulatorio.

Hoy, un perfil adicional surge con motivo de la situación que se vive en nuestro país. El crimen organizado se ha infiltrado en nuestra sociedad y hoy más que nunca el empresario mexicano es susceptible a ser blanco de éste.

De acuerdo a información de diarios nacionales, más de 10,000 negocios en el país han cerrado sus puertas ante la ola de inseguridad en el país desde 2007 a la fecha, de los cuales muchos migran al extranjero. Las ciudades del norte son las que registran mayor incidencia de este comportamiento.

El empresario mexicano que decide iniciar un negocio en los Estados Unidos se encuentra en un terreno nuevo, donde existe un sistema con reglas diferentes a las que conoce de su territorio nacional. Es importante señalar que en el mundo de los negocios, las leyes que regulan a éstos, así como a las sociedades y la renta deben ser consideradas desde la intención; la elaboración de un plan de negocios hasta la implementación y su desarrollo. De la misma manera, la parte patrimonial queda sujeta a nuevas reglas desde el momento de la inversión en EUA, que como parte de una estrategia integral debe tomarse en cuenta de manera paralela, ya que sus implicaciones fiscales pueden llegar a ser totalmente diferentes y en ciertos supuestos devastadores para la preservación de la riqueza patrimonial, hasta el punto de ser de importancia crítica la ubicación de los activos más valiosos e importantes del empresario.

En comparación al sistema mexicano, el sistema americano tiene diferencias importantes:

- **Ley de sociedades:** En el derecho mexicano, la gran mayoría de las sociedades tienen su origen en leyes federales de aplicación general. Las sociedades anónimas por ejemplo, tienen su origen en la Ley General de Sociedades Mercantiles, que es de observancia en todo el territorio nacional. En el derecho americano, no existe una ley general de sociedades. Cada estado tiene su legislación propia sobre el tipo de sociedades que reconoce, donde alguna vez fue el caso que un estado permitía la constitución de Sociedades de Responsabilidad Limitada (Limited Liability Company o "LLC") y otros no. Debido a esto, la misma responsabilidad limitada que muchos



tipos de sociedades proveen a accionistas e incluso a administradores, tiene fuerza diferente dependiendo el estado, existiendo legislaciones en donde esta protección es más sólida en comparación a otras. Tenemos por ejemplo a cierto tipo de sociedad en Nevada, donde se reconoce dentro de una misma sociedad, patrimonios diferentes e independientes.

Otro punto de relevancia es que las sociedades constituidas en un estado, solamente pueden hacer negocios en ese estado. Para poder operar en otro, es necesario el registro en ese otro estado. Como manera de ejemplo si constituimos una C Corporation en Texas, ésta no debe hacer negocios en California sin previo registro y autorización. Una segunda opción sería constituir otra C Corporation pero ahora en California, que en algunos casos llega a ser más económico que el registro foráneo.

- **Seguridad social:** En nuestro país, el ser patrón de una empresa nos hace sujetos de la Ley de Seguridad Social en relación a nuestros trabajadores y el sueldo percibido por ellos. Si somos accionistas de una empresa o personas físicas con actividad empresarial sin trabajadores, estamos fuera del alcance de dicha ley. En el derecho americano, todos los independientes llamados “sole proprietorship” deben aportar cuotas al sistema de seguridad social inclusive cuando no se tienen trabajadores. De la misma manera deben aportar los accionistas que estén involucrados en la operación de la empresa. Este punto es sumamente importante porque incide en la carga neta impuesta al inversionista.
- **Impuesto sobre la renta:** Existen muchas diferencias en este tema, por lo que presento una selección de los más relevante:
 - Tasas impositivas, proporcionalidad y equidad: Las tasas en EUA para personas físicas son progresivas al igual que en nuestro país, salvo por dos grandes diferencias:
 - Las tasas mínimas y máximas aplicables son mayores: 15% en EUA contra 2% en México para las mínimas y 39.6% contra 30% para las máximas, respectivamente.
 - El sistema impositivo americano reconoce diferencias entre personas de estado civil diferente, de manera que los rangos de ingreso para solteros llegan más rápido a tasas mayores que aquellos para casados y viudos. Esto representa claramente una mejor aplicación del principio de equidad tributaria que en nuestro país.

Las tasas aplicables para personas morales van desde el 15% hasta el 35% dependiendo del nivel de ingresos y el giro de la sociedad, ya que no se permite la aplicación de tasas progresivas a sociedades que presten servicios personales y/o profesionales. A éstas les aplica una tasa directa del 35%. Vemos en este caso cómo el principio de proporcionalidad tributaria tiene una aplicación diferente que en México.

- Transparencia fiscal: El sistema americano permite a un contribuyente que hace negocios a través de ciertas sociedades, tributar como persona física, ignorando la existencia de ésta (se les llama “disregarded entities”). Por ejemplo, un ciudadano americano que es accionista de una LLC o S Corporation tributa para el Impuesto Sobre la Renta como él mismo, aplicando las reglas y tasas de personas físicas. Para efectos no fiscales, él



goza de responsabilidad limitada proveída por la sociedad. Este tipo de tratamiento fiscal es “por default” aplicable para las “LLC” y para las “Partnership” y se puede optar por no aplicarlo a través del mecanismo conocido como “check-the-box”. Otras sociedades tienen como tratamiento “por default” el ser reconocidas para efectos fiscales y pueden optar por ser ignoradas a través del mismo mecanismo. Este tratamiento tan versátil es una herramienta en la planeación fiscal de las empresas, ya que en etapas iniciales un tratamiento puede brindar beneficios que en etapas posteriores se puede cambiar.

Es importante señalar que estas opciones están disponibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta federal, ya que cada estado puede tener o no tener un impuesto que grave la renta de la sociedad y deba pagar contribuciones como tal, aún cuando se considere ignorada para efectos federales. Está por ejemplo el “Franchise Tax” para LLCs constituidas en el estado de Texas, que año tras año implica obligaciones formales de declaraciones informativas así como el pago del impuesto sobre una base neta (ingresos menos deducciones) por sus operaciones en dicho estado. En cambio, otro impuesto que lleva el mismo nombre en el estado de Delaware tiene un mecanismo diferente para calcular el monto a pagar.

Habrá que tener cuidado con la utilización de empresas con este tipo de tratamiento para planeación fiscal en México, ya que por mucho tiempo se aprovechó su baja regulación. Existe legislación actualizada al respecto que limita sus pasados beneficios que en la opinión de varios colegas es algo agresiva en algunos puntos, como considerar delito fiscal la omisión de presentación de la declaración informativa relativa a regímenes fiscales preferentes (paraísos fiscales) y empresas transparentes. La utilización de este tipo de sociedades debe ser debidamente supervisada por un experto en el tema por la complejidad de disposiciones fiscales para evitar cualquier tipo de contingencias en México y en el extranjero.

- **Substancia económica (fondo) sobre forma:** Muchos conocemos a México como el país de la forma. Esto significa que legalmente, cualquier acto documentado de manera que disponen las leyes es válido sin considerar su lógica o su razón económica. Por ejemplo imaginemos el caso de una SOFOM que otorga un préstamo personal por \$2 millones de pesos a una persona física. Esta persona paga el préstamo con dinero en efectivo al poco tiempo para no generar intereses. Luego, la misma persona obtiene otro préstamo por un monto similar y repite la operación.

La verdadera razón económica de esto es claramente introducir efectivo al sistema financiero y evitar el IDE. Otro ejemplo sería la constitución de sociedades cooperativas con empleados para evitar cargas de seguridad social así como erogar montos por concepto de previsión social en vez de un salario. La verdadera razón económica es otra. Si en Estados Unidos se realizaran este tipo de prácticas fiscales, éstas serían expuestas y de inmediato revertidas por no tener muchas veces sentido o lógica.



En Estados Unidos existe una disposición muy interesante para los extranjeros que exime del Impuesto Sobre la Renta a los ingresos obtenidos por concepto de "portfolio interest". Un americano podría constituir una sociedad extranjera para intentar beneficiarse de esta disposición, pero debido a la citada doctrina, no es elegible.

- **El impuesto al patrimonio:** Este tema es de suma importancia ya que su efecto puede ser considerable. El gobierno americano grava la transmisión de propiedad por fallecimiento de sus residentes. El alcance de este impuesto es mundial, sin importar que los bienes se encuentren en algún paraíso fiscal, ya que no se grava la acumulación de riqueza del que la percibe, sino la transmisión de los bienes. En general, el impuesto al patrimonio funciona de la siguiente manera: al fallecer un sujeto, se determina el valor de los activos de su patrimonio. A éstos se les agregan los donativos gravados durante su vida (existe un impuesto a los donativos que está muy relacionado con el impuesto al patrimonio) y derechos de cobro de sumas aseguradas por pólizas de seguro de vida. Se restan los gastos funerarios, administrativos (en caso de haber existido un juicio sucesorio), las deudas relacionadas con los activos del patrimonio así como el monto heredado por el cónyuge sobreviviente en su caso. El resultado es la base o "taxable estate" a la que se le aplicará una tarifa que va desde el 18% hasta el 45% en 2009. Este impuesto ha estado suspendido durante 2010 pero será rehabilitado al llegar 2011. Al resultado obtenido o "tentative tax" se puede acreditar el impuesto a los donativos pagado durante la vida así como los impuestos de transmisión patrimonial estatales. También existen otros créditos aplicables que pueden aplicar dependiendo de cada caso en particular.

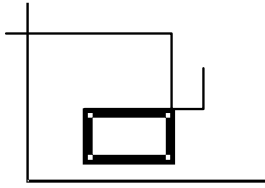
Cabe señalar que para efectos de este impuesto existe un crédito fiscal que para efectos prácticos equivale a una exención de la base del orden de 3'500,000 de dólares americanos para 2009, cantidad que se actualiza cada año.

Para mexicanos que tienen bienes en EUA, ¿hasta dónde les debe importar este impuesto? Para "non-resident aliens" o extranjeros no residentes, el impuesto tiene un alcance hasta por la totalidad de bienes reales, personales, tangibles e intangibles que estén localizados en los Estados Unidos (acciones y partes sociales, cuentas bancarias, casas, vehículos, marcas, etc.). Por eso es importante la planeación patrimonial a la par que la de negocios para no caer en supuestos desfavorables, ya que existen estructuras para prevenir y/o limitar el alcance del impuesto al patrimonio.

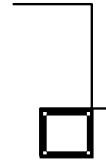
En conclusión, se puede apreciar que el sistema fiscal-legal americano tiene sus ventajas así como sus desventajas. Un conocimiento básico deberá influir positivamente en la toma de decisiones de los migrantes mexicanos en cuanto a la planeación de sus negocios; saber elegir el tipo de sociedad adecuado a su giro y prever las cargas impositivas federales y estatales. También el empresario mexicano tendrá que estar al pendiente de cómo retira utilidades de su nuevo negocio así como en dónde ubica y cómo adquiere activos que se acumularán en su patrimonio personal.

Algunos consideran adoptar la residencia americana, pero fiscalmente hablando, creo que hemos nacido con el privilegio de ser residentes en México.





RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,
JULIO 2010



Autor: CP Néstor Velasco Lozano

DÍA

PUBLICACIÓN

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 1** OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada para operar como unión de crédito a Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo del Centro del Estado de Veracruz, S.A. de C.V.
ANEXOS Glosario de definiciones y acrónimos, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010, publicadas el 30 de junio de 2010.
- 2** CIRCULAR CONSAR 19-10, Modificaciones y adiciones a las reglas generales a las que deberá sujetarse la información que las administradoras de fondos para el retiro, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, las entidades receptoras y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, entreguen a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
- 5** **ANEXO 1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010, publicadas el 30 de junio de 2010.**
CONTENIDO: A. Declaraciones, Avisos y Formatos e Instructivos de llenado.
B. Pedimentos y Anexos.
- 6** **Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010, publicadas el 30 de junio de 2010.**
CONTENIDO: Instructivo para el llenado del pedimento.
- 7** CIRCULAR S-22.18.16 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los valores de la tasa de referencia para ser empleada en las metodologías de cálculo de los montos constitutivos de los Seguros de Pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
NOTA aclaratoria al Anexo 4 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010, publicado el 1 de julio de 2010.
- 13** **TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de junio de 2010.**

EXTRACTO de la resolución mediante la cual se cancela la patente de agente aduanal 677 y autorización 3587, otorgadas a favor del ciudadano Joaquín Alberto Aguirre Alvarez Tostado.

EXTRACTO de la resolución mediante la cual se cancela la patente de agente aduanal 1043 y autorización 3386, otorgadas a favor del ciudadano Ramón Héctor Carrillo López.



EXTRACTO de la resolución mediante la cual se cancela la patente de agente aduanal 508 y autorización 3654, otorgadas a favor de la ciudadana Graciela Ruíz Mena.

EXTRACTO de la resolución mediante la cual se cancela la patente de agente aduanal 1298 y autorización 3635, otorgadas a favor del ciudadano Pedro Pablo Muñoz Gurrola.

15 REGLAS de Operación de los Programas de Apoyo de la Financiera Rural para Acceder al Crédito y Fomentar la Integración Económica y Financiera para el Desarrollo Rural.

16 **DECRETO por el que se otorgan los beneficios fiscales que se mencionan, a los contribuyentes de las zonas afectadas de los Estados de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas por el fenómeno meteorológico Alex.**

20 RESOLUCIÓN que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

22 ANEXO No. 9 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Campeche.

23 ACUERDO que tiene por objeto establecer los términos para la promoción de las acciones conducentes para la implementación del pago electrónico de servicios personales en la Administración Pública Federal.

ACUERDO que modifica el diverso por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria publicado el 21 de mayo de 2008.

26 DISPOSICIONES de carácter general aplicables a las instituciones de banca múltiple en la terminación anticipada de los programas hipotecarios.

29 ACUERDO por el que se da a conocer la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales, por estados y, en su caso, por municipios y la correspondiente al Distrito Federal, así como los procedimientos de cálculo, por el mes de junio de 2010 y por el ajuste de participaciones del primer cuatrimestre de 2010.

RESOLUCIÓN que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa.

RESOLUCIÓN que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

CIRCULAR S-22.18.17 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los valores de la tasa de referencia para ser empleada en las metodologías de cálculo de



los montos constitutivos de los seguros de pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- 30** DISPOSICIONES de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

- 09** LISTADO de documentos en revisión, dictaminados, autorizados, exentos y con opinión por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de junio de 2010.

- 20** **RESOLUCIÓN por la que se dan a conocer los nombres de los titulares y números de programas de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación suspendidos.**

- 22** CONVENIO de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Jalisco, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa.

- 29** ACUERDO que modifica el diverso por el que se establece el Programa de fronterización de vehículos automotores usados en circulación en la zona conurbada Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua.

LINEAMIENTOS para la aplicación del Programa de fronterización de vehículos automotores usados en Ciudad Juárez, Chihuahua.

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

- 16** ESTATUTO Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

- 21** DECRETO Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Sudáfrica para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en Ciudad del Cabo el diecinueve de febrero de dos mil nueve.

- 26** DECRETO por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Bermudas sobre el Intercambio de Información en Materia Tributaria, firmado en la Ciudad de México, el quince de octubre de dos mil nueve.



DECRETO por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos en relación con las Antillas Holandesas sobre el Intercambio de Información en Materia Tributaria, firmado en la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil nueve.

DECRETO por el que se aprueba el Protocolo que Modifica el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Consejo Federal Suizo para Evitar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la Ciudad de México el 3 de agosto de 1993, suscrito en la Ciudad de México, el dieciocho de septiembre de dos mil nueve.

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

- 07** DISPOSICIONES de carácter general para el registro de las comisiones que aplicarán las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, a que se refiere el artículo 6o. de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

- 29** DECRETO por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

BANCO DE MEXICO

- 05** EQUIVALENCIA de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de junio de 2010.
- 09** ÍNDICE Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de junio de 2010: 140.470.

VALOR de la unidad de inversión para los días 11 a 25 de julio de 2010.

- 12** COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares) en el mes de junio de 2010.

- 23** VALOR de la unidad de inversión para los días 26 de julio a 10 de agosto de 2010.
- 26** COSTO porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP) para el mes de julio de 2010.

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP) para el mes de julio de 2010.

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS) para el mes de julio de 2010.



CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES,
JUNIO 2010

Autor: Lic. Edgar Alejandro Cisneros Martínez

A continuación encontrarán los rubros que consideramos de mayor interés al respecto de los criterios jurisprudenciales publicados por la SCJN en el periodo de Julio de 2010:

Registro No. 164333

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXXII, Julio de 2010

Página: 6

Tesis: P./J. 61/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO RELATIVO Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2007, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.

Toda vez que las disposiciones de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2007 tienen naturaleza autoaplicativa, por vía de consecuencia el Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única, publicado en el indicado medio de difusión oficial el 5 de noviembre de 2007, vigente a partir del 1 de enero de 2008, tiene la misma naturaleza, en atención a que las disposiciones que lo integran pertenecen al sistema de tributación del impuesto empresarial a tasa única además de que, sin mediar condición alguna, otorga a los sujetos pasivos determinados estímulos fiscales traducidos, entre otras formas, en diversos créditos fiscales que podrán aplicarse contra dicho tributo, ya sea para efecto de los pagos provisionales o del impuesto del ejercicio, según sea el caso, y conforme a los lineamientos y requisitos que para cada uno de ellos resulten aplicables.

Amparo en revisión 902/2008. Radver, S.A. de C.V. 26 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 508/2008. Motocentro Tlalpan, S.A. de C.V. 26 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 746/2008. Construrban, S.A. de C.V. 26 de enero de 2010. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 930/2008. Ferrevicra, S.A. de C.V. y otra. 26 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1585/2009. Bukovecz, Muñoz & Asociados, S.C. y otra. 26 de enero de 2010. Once votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

El Tribunal Pleno, el catorce de junio en curso, aprobó, con el número 61/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil diez.

Registro No. 164330

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Julio de 2010

Página: 10

Tesis: P./J. 60/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.

Del análisis de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única publicada en la fecha y medio de difusión oficial citados, vigente a partir del 1 de enero de 2008, se advierte que desde ese momento origina para las personas físicas y morales residentes en territorio nacional, así como para los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, la obligación de pagar el impuesto empresarial a tasa única por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones respectivas, considerando las deducciones, créditos, acreditamientos o devoluciones respectivos en función de situaciones o erogaciones realizadas antes o durante su vigencia. De lo anterior deriva que las disposiciones de la ley señalada son de naturaleza autoaplicativa, debido a que con su sola vigencia producen efectos jurídicos frente a sus destinatarios, sin que para ello se requiera la actualización de condición alguna.

Amparo en revisión 902/2008. Radver, S.A. de C.V. 26 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 508/2008. Motocentro Tlalpan, S.A. de C.V. 26 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 746/2008. Construrban, S.A. de C.V. 26 de enero de 2010. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.



Amparo en revisión 930/2008. Ferrevicra, S.A. de C.V. y otra. 26 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1585/2009. Bukovecz, Muñoz & Asociados, S.C. y otra. 26 de enero de 2010. Once votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

El Tribunal Pleno, el catorce de junio en curso, aprobó, con el número 60/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil diez.

Registro No. 164220

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, **Julio** de **2010**

Página: 234

Tesis: 1a./J. 55/**2010**

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 27, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL UTILIZAR LA EXPRESIÓN "CUALQUIERA OTRA CANTIDAD O PRESTACIÓN QUE SE ENTREGUE AL TRABAJADOR POR SU TRABAJO", NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es deseable que en las leyes no exista ambigüedad ni confusión, la inconstitucionalidad de una norma no deriva de la falta de definición de algún término o concepto indeterminado, ni de los vicios o imprecisiones en su redacción, pues las leyes no son diccionarios. En ese sentido, la expresión "cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo" contenida en el artículo 27, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social, no es vaga ni ambigua, porque enunciativamente el legislador establece qué conceptos forman parte del salario base de cotización, y excluye los que no forman parte de éste. Es decir, a contrario sensu, todas las cantidades o prestaciones que no estén en el listado de excluyentes forman parte del referido salario. En consecuencia, al utilizar el indicado precepto la mencionada expresión no viola los principios de seguridad jurídica y legalidad tributaria contenidos en los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, porque no causa perjuicio alguno al patrón contribuyente. Lo anterior es así, pues conforme al artículo 15, fracción II, de la Ley del Seguro Social, es el patrón quien está obligado a conocer cuáles son las prestaciones que entrega al trabajador por su trabajo, ya que el salario base de cotización está debidamente acotado, y no deja margen a la autoridad administrativa para actuar arbitrariamente.

Amparo en revisión 2042/2009. *****. 28 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo en revisión 2123/2009. Alianza de Servicios Empresariales de Eficiencia, S.C, de R.L. de C.V. 25 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.



Amparo en revisión 2141/2009. SE Servicios Especializados, S.C. de R.L. de C.V. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Amparo en revisión 2208/2009. Fervel Consultores, S.C. de R.L. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Amparo en revisión 69/2010. Pasteles Carmelita, S.A. de C.V. 10 de marzo de 2010. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 55/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de junio de dos mil diez.

Ejecutoria:

1.- Registro No. [22285](#)

Asunto: AMPARO EN REVISIÓN 2042/2009.

Promovente: *****.

Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Julio de 2010; Pág. 235

Registro No. 164328

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Julio de 2010

Página: 251

Tesis: 1a. XCV/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa, Constitucional

ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.

La elección del Congreso de la Unión de los beneficiarios del estímulo fiscal contenido en el citado precepto, no revela expresión de un uso distorsionado de la discrecionalidad que los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgan en esa materia a dicho órgano legislativo, dado que no fue producto de una elección arbitraria o de exceso de poder. Por el contrario, la determinación del Congreso de la Unión de los destinatarios del estímulo fiscal fue justificada al considerar que ciertas áreas de la economía, como son los sectores agrícola, ganadero y pesquero, deben fomentarse por ser de interés general, así como que deben promoverse el crecimiento y desarrollo económico del país, con el fin de alcanzar una mejor distribución del ingreso y riqueza, al otorgar un impulso a esos sectores, con el consecuente beneficio social en términos de los referidos artículos constitucionales de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012. De lo anterior se sigue que el artículo 16, apartado A, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2009, no viola la garantía de igualdad contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 2216/2009. Minera Real de Ángeles, S.A. de C.V. y otra. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Dolores



Rueda Aguilar, Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo y Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Registro No. 164327

Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Julio de 2010
Página: 252
Tesis: 1a. XCIII/2010
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

ESTÍMULOS FISCALES. EN ESA MATERIA LA REFERENCIA A LAS "RELACIONES SOCIALES QUE RECLAMAN SER JURÍDICAMENTE REGULADAS" DEBE ENTENDERSE, POR REGLA GENERAL, DENTRO DEL CONTEXTO CONSTITUCIONAL DE LA MOTIVACIÓN ORDINARIA.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de disposiciones legales, la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple cuando la autoridad legislativa que las emite está legítimamente facultada para ello por el propio texto constitucional y las leyes que así lo determinan, y cuando se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. Asimismo, ha establecido que en determinados campos -como el económico-, debe realizarse un análisis poco estricto al verificar la motivación de las leyes, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En congruencia con lo anterior, se concluye que la referencia a las "relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas" debe entenderse en materia de estímulos fiscales, por regla general, dentro del contexto constitucional de la motivación ordinaria, atendiendo a la fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes, ya que las razones para adoptar un estímulo fiscal, la elección de sus destinatarios, la finalidad y verificación del cumplimiento perseguido con esa medida, implican un balance de los valores constitucionales contenidos en los artículos 25, 26 y 28 de la Ley Fundamental a favor del Congreso de la Unión y, en consecuencia, los criterios para su establecimiento deben entenderse reservados a esa potestad, en cuanto órgano representativo y políticamente responsable.

Amparo en revisión 2216/2009. Minera Real de Ángeles, S.A. de C.V. y otra. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Dolores Rueda Aguilar, Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo y Ricardo Manuel *Martínez Estrada*.

Registro No. 164326

Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Julio de 2010
Página: 253
Tesis: 1a. XCII/2010
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

ESTÍMULOS FISCALES. FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA DETERMINARLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el Congreso de la Unión en materia tributaria goza de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática, dentro de los límites establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



fundamentalmente los derivados de su artículo 31, fracción IV. Esa libertad de configuración del legislador en materia fiscal, reconocida por el texto constitucional, debe entenderse en el sentido de que da espacio para diversas políticas tributarias. Ello es así porque no se encuentran previamente establecidas en el texto fundamental las distintas opciones de los modelos impositivos ni, por ende, de los estímulos fiscales. Por el contrario, de la interpretación de los artículos 25, 26 y 28 constitucionales, se advierte que el Congreso de la Unión está facultado para organizar y conducir el desarrollo nacional y, por tanto, una de las tareas centrales en la regulación económica que ejerce debe encaminarse a diseñar los estímulos fiscales, los sujetos que los reciben, sus fines y efectos sobre la economía, determinando las áreas de interés general, estratégicas y/o prioritarias que requieren concretamente su intervención exclusiva en esos beneficios tributarios, a fin de atender el interés social o económico nacional; aspectos que corresponde ponderar exclusivamente a ese Poder, dado que la propia Constitución prevé a su favor la facultad para elegir los medios encaminados a la consecución de esos fines, sin que ello sea obstáculo para verificar si el ejercicio de esa atribución se revela en concreto como expresión de un uso distorsionado de la discrecionalidad, resultando arbitraria y, por tanto, de desviación y exceso de poder en el ejercicio de sus facultades constitucionales.

Amparo en revisión 2216/2009. Minera Real de Ángeles, S.A. de C.V. y otra. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Dolores Rueda Aguilar, Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo y Ricardo Manuel Martínez Estrada

Registro No. 164325

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Julio de 2010

Página: 253

Tesis: 1a. XCIV/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

ESTÍMULOS FISCALES. PROCEDE SU ANÁLISIS A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE EL MÉRITO POLÍTICO DE SU ADOPCIÓN, LA ELECCIÓN DE SUS DESTINATARIOS Y LA FINALIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LO QUE PERSIGUEN.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los estímulos fiscales que incidan directa o indirectamente en los elementos esenciales de las contribuciones o que se traduzcan en la disminución de la cuantía de una obligación tributaria, no escapan al control de constitucionalidad. Sin embargo, el análisis de igualdad de los estímulos fiscales procede siempre que no se afecten el mérito político de su adopción, la elección de sus destinatarios y, la finalidad y cumplimiento de lo que persiguen, pues la limitante del control viene deducido del principio por el cual están vedadas al Alto Tribunal las valoraciones de naturaleza política, ya que éstas se reservan en la Constitución Federal a los órganos de representación democráticamente responsables. Por lo anterior, dicho análisis únicamente puede verificarse si el ejercicio de esa facultad contrasta de modo manifiesto con el criterio de razonabilidad, es decir, que se revele en concreto como expresión de un uso distorsionado de la discrecionalidad, resultando arbitraria y, por tanto, de desviación y exceso de poder respecto de las atribuciones que la Constitución General de la República dispone en sus artículos 25, 26 y 28 para la función legislativa en aquella materia.

Amparo en revisión 2216/2009. Minera Real de Ángeles, S.A. de C.V. y otra. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Dolores



Rueda Aguilar, Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo y Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Registro No. 164223

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Julio de 2010

Página: 257

Tesis: 1a. XC/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa, Constitucional

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 15 A DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.

El citado precepto no viola la garantía de igualdad contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que cuando en la contratación de trabajadores para un patrón participe un intermediario, cualquiera que sea la denominación que asuma éste o aquél, ambos serán responsables solidarios en relación con aquéllos respecto de las obligaciones contenidas en la Ley del Seguro Social. De igual forma, que cuando un patrón cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un contrato, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores para que ejecuten los servicios acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, éste asumirá las obligaciones previstas en la Ley indicada, en relación con dichos trabajadores, en caso de que el patrón omita ese cumplimiento, siempre y cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social le hubiese notificado previamente el requerimiento correspondiente y aquél no lo hubiera atendido, supuesto en el cual dicho Instituto dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios de tal requerimiento. Lo anterior es así, porque el tratamiento que la Ley otorga por un lado al patrón que contrató a los trabajadores y por otro al beneficiario de los servicios prestados no es el mismo, ya que el artículo 15 A de la Ley del Seguro Social establece claramente que el principal obligado en esa relación laboral es el patrón que contrató a los trabajadores, tan es así que el requerimiento para el cumplimiento de las obligaciones que derivan de dicha Ley lo formula el Instituto primero al patrón y sólo para el caso de que éste soslaye u omita cumplir con dicha obligación, entonces se hará el requerimiento al beneficiario de los trabajos o servicios realizados por los trabajadores.

Amparo en revisión 268/2010. Molex de México, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Registro No. 164219

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Julio de 2010

Página: 257

Tesis: 1a. LXXXVIII/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa, Constitucional

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 5 A, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.

La citada disposición, al prever que para los efectos de la Ley del Seguro Social se entiende por sujetos obligados los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250 A del indicado ordenamiento, cuando -a partir de la existencia de una relación laboral- tengan la obligación de retener las cuotas obrero-patronales o de realizar el pago de éstas, "y los



demás que se establezcan en esta ley", no viola la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la expresión últimamente señalada guarda relación con los diversos sujetos mencionados en los numerales aludidos. En efecto, aquella expresión no puede considerarse ambigua o indeterminada, porque los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250 A se refieren a sujetos de aseguramiento de los regímenes obligatorio y voluntario; a trabajadores de industrias familiares, independientes y demás trabajadores no asalariados, así como a ejidatarios y comuneros, sujetos respecto de los cuales el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá convenir con las empresas o instituciones con las cuales tengan relaciones derivadas de su actividad, que sean éstas quienes retengan y enteren las cuotas correspondientes; a los sujetos amparados por el seguro de salud para la familia, y a los sujetos de solidaridad social, de manera que fue el propio legislador quien estableció otros supuestos normativos en los cuales se definen diversos sujetos de aseguramiento que surgen de otro tipo de actividades, lo cual explica y justifica la expresión "y los demás que se establezcan en esta ley".

Amparo en revisión 268/2010. Molex de México, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Registro No. 164222

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Julio de 2010

Página: 258

Tesis: 1a. LXXXIX/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa, Constitucional

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 15 A DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto dispone que cuando en la contratación de trabajadores para un patrón participe un intermediario, cualquiera que sea la denominación que asuma éste o aquél, ambos serán responsables solidarios en relación con aquéllos respecto de las obligaciones contenidas en la Ley del Seguro Social. Así mismo, que las empresas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, no serán consideradas intermediarios sino patrones. Además, que cuando un patrón cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un contrato, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores para que ejecuten los servicios acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, éste asumirá las obligaciones previstas en la Ley del Seguro Social, en relación con dichos trabajadores, en caso de que el patrón omita ese cumplimiento, siempre y cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social le hubiese notificado previamente el requerimiento correspondiente y aquél no lo hubiera atendido. Finalmente, que en este último supuesto dicho Instituto dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios de tal requerimiento, y que los contratantes deberán comunicar trimestralmente ante la subdelegación correspondiente del Seguro Social, en relación con los contratos celebrados la información precisada en el citado artículo de la Ley de la materia. Lo anterior no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el artículo 15 A de la Ley del Seguro Social respeta la garantía de seguridad jurídica, no sólo como disposición legal individualmente considerada, sino también en el contexto normativo al que pertenece, toda vez que el mencionado ordenamiento legal regula, además, distintos



procedimientos relativos a las diversas materias objeto de regulación, así como los diferentes medios de impugnación que el legislador ha puesto al alcance de los particulares, en tanto sujetos obligados en términos de la referida Ley.

Amparo en revisión 268/2010. Molex de México, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Registro No. 164221

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Julio de 2010

Página: 259

Tesis: 1a. LXXXIII/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE ENERO DE 2009, QUE ESTABLECE LA BASE DE COTIZACIÓN POR LA QUE SE CUBRIRÁN LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SOCIOS COOPERATIVISTAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE ENERO DE 2009).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sostenido que su cumplimiento implica que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por un lado, impida el comportamiento arbitrario de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y, por el otro, genere certidumbre al gobernado sobre el hecho o circunstancia gravado y la forma en que se calculará la base. En ese sentido, se concluye que la seguridad jurídica, tutelada en el artículo 31, fracción IV, constitucional a través del principio de legalidad tributaria, no se infringe por el párrafo primero del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, en virtud de que la base gravable por la cual las sociedades cooperativas determinarán el pago de las aportaciones de seguridad social de los socios cooperativistas es un elemento contenido y especificado en ese ordenamiento, sin que se genere imprecisión respecto de aquella ni una situación de incertidumbre o inseguridad jurídica para los contribuyentes. Ello es así, porque de la interpretación conjunta de ese numeral 27 con los artículos 11, 12, fracción II, 15, 19, 28, 28-A, 29, 30, fracción II, 32, 34, 38, 39, 70, 71, 72, 105, 106, 107, 146, 147, 148, 167, 168, 211 y 212 de la Ley del Seguro Social, se advierte que se prevé en forma clara, por una parte, que la base de cotización se integra por las percepciones que reciben los socios cooperativistas con motivo de la aportación de su trabajo personal, y, por otra, el procedimiento establecido para obtener la base de cotización integrada por elementos variables que no pueden ser previamente conocidos, aunque no se pague un salario diario, sino rendimientos, siguiendo para el efecto el procedimiento ordinario establecido para determinar el salario base de los trabajadores integrado por elementos variables que no pueden ser previamente conocidos, como acontece con los rendimientos que reciben esos socios cooperativistas, en virtud de que el artículo 16 de la citada legislación prevé que estarán obligados a observar, en lo que resulte aplicable, las disposiciones referidas a los patrones y a los trabajadores, lo que implica que sólo deberán observar las disposiciones que resulten aplicables para tal efecto, sin que los socios cooperativistas sean considerados, de acuerdo a su naturaleza, como trabajadores, ya que sólo se asemejan en la forma de cubrir la cuota respectiva a través del referido procedimiento ordinario establecido para determinar el salario base de los trabajadores.

Amparo en revisión 134/2010. Structura Proyectos Globales y Construcción, S.C. de R.L. 21 de abril de 2010. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.



Registro No. 164346

Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta
XXXII, Julio de 2010
Página: 270
Tesis: 2a./J. 87/2010
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa, Constitucional

DERECHOS POR EL ANÁLISIS Y ESTUDIO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2008 Y 2009 QUE LOS PREVÉ, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Con base en ello, la Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 114/2007, de rubro: "DERECHOS POR EL REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 206, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, EN VIGOR EN 2004, 2005 Y 2006, ES INCONSTITUCIONAL.", determinó que el artículo 206, fracciones I y II, del Código Financiero del Distrito Federal vigente de 2004 a 2006, vulnera los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el número de niveles y metros cuadrados de construcción, lo que ocasiona que los gobernados reciban un trato diferenciado por ese mismo servicio. Sin embargo, ese criterio es inaplicable para el derecho consistente en el análisis y estudio de manifestación de construcción a que se refiere el artículo 206 del Código Financiero del Distrito Federal, pues además de que se introdujo en la reforma vigente para 2008, la cual modificó su cuota en 2009, acorde con las disposiciones de observancia general que rigen en el Distrito Federal, en particular la Ley de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Construcciones, sustancialmente su artículo 245, se toma en cuenta la actividad que debe desarrollar la autoridad administrativa para prestar el servicio público mencionado, el cual implica, además, la verificación de que la obra en proceso se ajuste a lo manifestado y a las disposiciones de la ley, de los programas, de dicho Reglamento y sus normas y demás ordenamientos jurídicos aplicables, el costo de ese servicio guarda relación con el número de metros cuadrados y el destino que vaya a darse al respectivo inmueble, lo cual incluso justifica que sea diversa la cuota tratándose del registro de cada una de las manifestaciones de construcción, sea "A", "B" o "C", atento al despliegue técnico necesario para ello, pues la cuota correspondiente se enlaza con cada tipo de manifestación de construcción, de lo que se concluye que el citado artículo 206 no transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Contradicción de tesis 141/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de junio de 2010. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 87/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de junio de dos mil diez.



Nota: La tesis 2a./J. 114/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 281.

Registro No. 164314

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Julio de 2010

Página: 290

Tesis: 2a./J. 84/2010

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o. TABLA C DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CONTRATO COLECTIVO, DEBE CALCULARSE CONSIDERANDO ÚNICAMENTE EL NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIOS Y EL PORCENTAJE QUE PARA CADA UNO DE ELLOS ESTABLECE LA TABLA RESPECTIVA.

De la interpretación de la tabla C contenida en el artículo 4o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social y de sus artículos 5o. y 11o., se desprende que para fijar la cuantía básica de una pensión por incapacidad parcial permanente, sólo debe atenderse a los dos factores que prevé el primero de los mencionados preceptos que son el número de años de servicios y el porcentaje que para cada uno de ellos establece la tabla respectiva, sin aplicar a ese resultado el porcentaje de disminución orgánica funcional que presente el trabajador, toda vez que no existe base contractual para ello. Lo anterior es así, además, porque el otorgamiento de una pensión de incapacidad parcial permanente con base en las mencionadas normas contractuales está condicionado a que el trabajador deje de prestar servicios al Instituto, lo que significa que en este aspecto se trata de una auténtica prestación extralegal superior a la legal en cuanto a su monto, ya que, a diferencia de la situación que se genera con la aplicación de las leyes, en el supuesto contractual se produce una incompatibilidad con trabajo remunerado.

Contradicción de tesis 57/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 84/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de junio de dos mil diez

Registro No. 164276

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Julio de 2010

Página: 292

Tesis: 2a./J. 92/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE NULIDAD QUE DECLARA LA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN TENDENTES A HACER EFECTIVA UNA MULTA IMPUESTA A UN FUNCIONARIO PÚBLICO.

Las garantías individuales, en esencia, constituyen restricciones al poder público que salvaguardan los derechos fundamentales del individuo, de ahí que el Estado -que actúa a través de las autoridades correspondientes- no goza de aquéllas y, por lo mismo, por regla general no puede promover juicio de garantías, siendo la única excepción la establecida en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, conforme a la cual las personas morales oficiales pueden promover juicio de garantías cuando el acto o ley reclamado afecte sus intereses patrimoniales. En congruencia con lo anterior, si una persona moral oficial promueve amparo



directo contra la sentencia de un juicio de nulidad que declara la validez de los actos administrativos de ejecución tendentes a hacer efectiva una multa impuesta a un funcionario público, es claro que carece de legitimación al no actualizarse el referido supuesto de excepción, porque el importe de la multa deberá cubrirlo la persona física a quien se le impuso, es decir, ésta deberá pagarlo con su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate, por lo que no se afecta el patrimonio de ésta y, por ende, el juicio de amparo promovido en su nombre es improcedente.

Contradicción de tesis 58/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Séptimo y Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 92/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de junio de dos mil diez.

Registro No. 164229

Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
XXXII, **Julio** de **2010**
Página: 308
Tesis: 2a./J. 99/**2010**
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

REVOCACIÓN. EL RECURSO PREVISTO CONTRA LOS ACTOS REFERIDOS EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PROCEDE INDEPENDIEMENTE AL DEL INCISO B) DE DICHA FRACCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006).

Para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución es necesaria la existencia de un crédito fiscal no pagado dentro del plazo marcado por las leyes. Por otra parte, conforme al artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, el requerimiento de pago es la primera fase del procedimiento administrativo de ejecución, es decir, es uno de sus elementos. Así, el recurso de revocación previsto en el inciso a) de la fracción II del artículo 117 del Código referido, procede en contra del requerimiento de pago por el que se exige cubrir un crédito fiscal que ha quedado extinguido o su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización establecida en el artículo 21 del indicado ordenamiento, pues en ese medio de defensa se cuestiona la existencia del crédito fiscal o su cuantificación; en tanto que, el supuesto de procedencia del citado recurso, previsto en el inciso b) de la fracción II del referido artículo 117, se controvierte el procedimiento administrativo de ejecución por no ajustarse a la ley. Así, el legislador otorgó autonomía en términos de procedencia al recurso de revocación, en los supuestos señalados del requerimiento de pago, al regular su procedencia de manera independiente de la prevista en el inciso b). En este sentido, se concluye que cuando el contribuyente alegue que el requerimiento de pago se encuentra en los casos del inciso a) de la fracción II del artículo 117, podrá promover el recurso de revocación de manera independiente y cuando se requiera un crédito fiscal, sin que tenga que esperar hasta la publicación de la convocatoria de remate, en términos del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de tesis 110/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y Primero del Vigésimo Circuito. 26 de mayo de 2010. Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.



Tesis de jurisprudencia 99/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil diez.

Registro No. 164218

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXXII, Julio de 2010

Página: 311

Tesis: 2a./J. 85/2010

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

SEGURO SOCIAL. EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN, BASE PARA CUANTIFICAR LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, TIENE COMO LÍMITE SUPERIOR EL EQUIVALENTE A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ACORDE CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997.

De los artículos 136, 142, 147 y 167 de la referida Ley, deriva que el salario diario que sirve de base para determinar la cuantía básica de las pensiones por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, es el que corresponde al promedio de las últimas 250 semanas de cotización. Por otra parte, el numeral 33 de la misma legislación establece como límite superior al salario base de cotización el equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente que rija en el Distrito Federal, excepto para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, que tendrán como límite superior el correspondiente a 10 veces el referido salario; en el entendido de que aquel límite rige para los seguros de enfermedad general y maternidad. Así, cada rama de aseguramiento tiene autonomía financiera y los recursos no pueden sufragar ramas distintas, de manera que los generados para los seguros de enfermedad general y maternidad serán encauzados para ampliar su cobertura, aumentar la eficacia de los servicios médicos y continuar con la reposición y modernización del equipo, mientras que los de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte serán canalizados para financiar el otorgamiento de las pensiones respectivas, de ahí que el límite previsto a este último debe aplicarse al salario promedio de las 250 semanas de cotización, que sirve de base para cuantificar las pensiones correspondientes.

Contradicción de tesis 143/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercer y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 85/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de junio de dos mil diez.

Registro No. 164195

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXXII, Julio de 2010

Página: 314

Tesis: 2a./J. 88/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa, Constitucional

VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 9o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 21-A DE SU REGLAMENTO (VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006), RELATIVA A LA ENAJENACIÓN DE CONSTRUCCIONES DESTINADAS O UTILIZADAS PARA CASA HABITACIÓN, ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS CORRESPONDIENTE Y EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.

De la exposición de motivos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado presentada por el Presidente de la República ante la Cámara de Diputados el 30 de noviembre de 1978, así



como del proceso legislativo correspondiente, se advierte que a la casa habitación se le conceptualizó en los términos en que el común de la gente la entiende, es decir, como el lugar adecuado en que vivirá una familia, y atendiendo a ello, el legislador consideró prudente y necesario exentar del pago del impuesto relativo, en términos de los artículos 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 21-A de su Reglamento, vigente este último hasta el 4 de diciembre de 2006, la enajenación de construcciones destinadas o utilizadas para casa habitación, así como todos los trabajos accesorios tendentes a convertirla en una vivienda digna y decorosa, como lo exige el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como pudieran ser las instalaciones hidráulicas, eléctricas, gas, aire acondicionado, sanitarias (drenaje) y todas aquellas cuya finalidad sea proporcionar confort. De lo anterior se advierte que para entender lo que el legislador conceptualizó como casa habitación no es necesario acudir a un ordenamiento legal distinto a los señalados, ya que su significación corresponde a lo que el común de la gente entiende respecto de tal concepto y la interpretación que debe dársele deriva de la exposición de motivos a que se alude y al referido artículo 4o. constitucional, en el sentido de que el gobernado cuente con una vivienda digna y decorosa, por lo que en términos de la indicada exposición de motivos y los preceptos mencionados, deberán estar exentos del pago del impuesto al valor agregado los trabajos tendentes a cumplir con tal fin; es decir, los dirigidos a convertir a la casa habitación en una vivienda digna y decorosa.

Contradicción de tesis 117/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de junio de 2010. Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de las consideraciones. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 88/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de junio de dos mil diez.

Registro No. 164248

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Julio de 2010

Página: 324

Tesis: 2a. XLV/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE CONTIENE EL CONCEPTO DE PREVISIÓN SOCIAL DIRIGIDO TAMBIÉN A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS, RESPETA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 5 DE JUNIO DE 2009).

El precepto legal citado no considera previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan dicho carácter; sin embargo, esta última precisión sólo se traduce en el reconocimiento del derecho de los socios o miembros de dichas sociedades a gozar del beneficio referido, y no implica que se equiparen las relaciones entre trabajadores y patrones con la existente entre las sociedades cooperativas y sus socios. Ahora bien, en atención a que el objetivo de considerar a las sociedades cooperativas como personas obligadas a otorgar tal beneficio surgió por la necesidad de evitar la erosión de la base del impuesto sobre la renta, ya que fue notorio el incremento de sociedades cooperativas dedicadas a la prestación de servicios profesionales y al suministro de recursos humanos creadas para reducir cargas fiscales y de seguridad social, provocando la no retención del impuesto de que se trata, resulta indudable que el artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 5 de junio de 2009, respeta el principio de equidad tributaria



contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues da un trato distinto a sujetos diferentes, y además porque sólo destaca lo que debe entenderse por previsión social, entendida como la prestación que debe beneficiar a los trabajadores, socios o sus familiares; luego, cualquier erogación efectuada a favor de persona distinta no puede considerarse como tal, pues no se cumpliría con el objetivo de satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras en beneficio de los trabajadores, socios o miembros de las sociedades, logrando con ello su superación física, económica o cultural, para mejorar su calidad de vida y la de su familia.

Amparo en revisión 279/2010. Consultoría y Asesoría Metropolitana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada. 19 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Registro No. 164249

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Julio de 2010

Página: 325

Tesis: 2a. XLIII/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LÍMITES PARA LA EXENCIÓN DEL PAGO DE ESE TRIBUTO, RESPETA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 5 DE JUNIO DE 2009).

El establecimiento de un monto máximo para la exención del pago de impuesto sobre la renta por los ingresos derivados de prestaciones de previsión social, previstos en el artículo 109 de la Ley del Impuesto relativo, obedeció a una indebida aplicación de las disposiciones relativas a dichas exenciones a través de entregas simuladas de prestaciones comprendidas en tal beneficio sin tomar en cuenta requisitos ni condiciones para la deducción del gasto de la sociedad cooperativa y la exención del ingreso de los socios, pues no se acreditaba que los fondos de previsión social se destinaran, indefectiblemente, a los conceptos ahí comprendidos, ya que las cantidades entregadas a los socios eran superiores a las que por concepto de anticipos por rendimientos recibían en los mismos periodos; lo que provoca una afectación al socio cooperativista, pues para considerar esas cantidades como ingresos exentos, además de atender a ciertos límites, debe acreditarse su destino, ya que de lo contrario resultan cantidades gravables para el socio. Por tanto, el artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta al prever límites a las sociedades cooperativas para la exención del pago de impuesto sobre la renta por los ingresos derivados de prestaciones de previsión social, respeta la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 279/2010. Consultoría y Asesoría Metropolitana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada. 19 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.



Registro No. 164247

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Julio de 2010

Página: 325

Tesis: 2a. XLIV/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LOS REQUISITOS A CUMPLIR POR LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS PARA DEDUCIR GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 5 DE JUNIO DE 2009).

El artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se dirige a todos los contribuyentes en general, por lo que es evidente que su fracción XXIII, al prever los requisitos a cumplir por las sociedades cooperativas para deducir gastos de previsión social, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que ese beneficio depende del cumplimiento de ciertas exigencias y no se justificaría un trato preferencial en relación con otro tipo de sociedades, pues además de que estas últimas también están obligadas a cumplir requisitos para la deducibilidad mencionada, es inconcuso que tratándose de sociedades cooperativas la deducción requiere que los recursos de dicho fondo se destinen para los fines de la previsión social, dada la naturaleza de las cooperativas, que es distinta a la de las demás sociedades mercantiles, así como su forma de tributar. Además, los requisitos previstos en la fracción citada tienen una justificación objetiva, pues las exigencias a las sociedades cooperativas tratándose de gastos de previsión social son acordes con los principios de veracidad y demostrabilidad razonables que rigen en materia de deducciones y su finalidad es que las autoridades fiscales tengan un mayor control de las realizadas por los contribuyentes, lo cual permite que se corroboren los ingresos reales de esas sociedades, sus verdaderos gastos y el destino cierto del fondo de previsión social, en virtud de que las prestaciones de este tipo no tienen un destino indefinido, de manera que para evitar una entrega simulada, dicho destino debe comprobarse.

Amparo en revisión 279/2010. Consultoría y Asesoría Metropolitana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada. 19 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

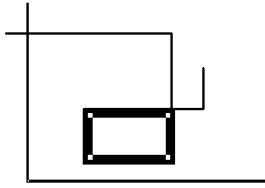


COMISIÓN FISCAL

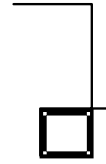
CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES,
JUNIO 2010

Autor: CP Ricardo Peña Ochoa

Día Publicación	T.C. Julio	TIIE 28 días	TIIE 91 días	Valor de la UDI Julio			
1	12.8441	4.925	5.03	4.413077			
2	13.0325	4.94	5.01	4.412949			
3	13.0325			4.412822			
4	13.0325			4.412694	INPC	140.775	Jul-10
5	13.0590	4.9149	4.9943	4.412566	C.C.P. UDIS	4.16%	Jul-10
6	13.0953	4.9073	5.01	4.412439	C.C.P. Pesos	4.19%	Jul-10
7	12.9308	4.92	5.035	4.412311	C.P.P	3.43%	Jul-10
8	12.8975	4.945	5.04	4.412183	C.C.P. Dólares	2.51%	Jul-10
9	12.8232	4.9299	5.035	4.412055			
10	12.8232			4.411928	Tasa de recargos	1.13%	Mora
11	12.8232			4.412011	Jul-10	0.75%	Prórroga
12	12.7859	4.935	5.005	4.412095			
13	12.8233	4.925	4.985	4.412179			
14	12.7140	4.9	4.99	4.412263			
15	12.7176	4.905	5.01	4.412346			
16	12.7795	4.9175	4.9875	4.412430			
17	12.7795			4.412514			
18	12.7795			4.412598			
19	12.9013	4.8949	4.99	4.412682			
20	12.9162	4.895	5.015	4.412765			
21	12.8549	4.92	5.01	4.412849			
22	12.7798	4.895	5.025	4.412933			
23	12.7560	4.9199	4.995	4.413017			
24	12.7560			4.413100			
25	12.7560			4.413184			
26	12.7749	4.9	5	4.413592			
27	12.6975	4.915	5.02	4.414000			
28	12.6469	4.94	5.0103	4.414409			
29	12.6798	4.945	5	4.414817			
30	12.7038	4.935	4.985	4.415225			
31	12.7038			4.415633			



¿CONOCE USTED LOS POSTULADOS BÁSICOS DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL?



Autor: CP Jorge Luis Cuevas Miguel

Recientemente se publicó en el Diario Oficial de la Federación (20-AGO-09) el ACUERDO por el que se emite el MARCO CONCEPTUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL. En él se incluyen los POSTULADOS BÁSICOS que la rigen.

En el documento referido se asienta que los POSTULADOS BÁSICOS “son los elementos fundamentales que configuran el sistema de Contabilidad Gubernamental, teniendo incidencia en la identificación, el análisis, la interpretación, la captación, el procesamiento y el reconocimiento de las transformaciones, transacciones y otros eventos que afectan el ente público y sustentan de manera técnica el registro de las operaciones, la elaboración y presentación de estados financieros basados en su razonamiento, eficiencia demostrada, respaldo en legislación especializada y aplicación de la Ley de Contabilidad , con la finalidad de informar los métodos, procedimientos y prácticas contables.”

A continuación menciono brevemente los POSTULADOS BÁSICOS yq que considero que es indispensable para nuestra profesión, conocerlos y tenerlos presentes en las revisiones contable-financieras que se hagan de los entes públicos.

SUSTANCIA ECONÓMICA.

Es la percepción y registro contable de las transacciones financieras internas y de otros eventos que afectan económicamente al ente público.

ENTE PÚBLICO

Este ente es creado por un marco normativo específico que define sus objetivos, ámbito de acción, sus alcances y limitaciones, así como sus atribuciones para asumir derechos y obligaciones.

Se identifican como ente público a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, tanto de la federación como de las entidades estatales, a sus órganos autónomos, los ayuntamientos y los órganos político-administrativos de las delegaciones territoriales del Distrito Federal, así como a las entidades de la administración pública paraestatal, tanto federales, estatales y municipales.

EXISTENCIA PERMANENTE

El sistema contable que se establece para el ente público considera que su período de vida es indefinido. Existen casos en que las disposiciones legales especifican una fecha de término.

REVELACIÓN SUFICIENTE

Por naturaleza, los estados financieros deben mostrar ampliamente y con transparencia, la situación financiera y los resultados del ente público.



Se considera como información financiera a la contable y presupuestaria, la cual se presenta en estados financieros, informes y registros. En su caso, se acompañarán de notas y demás información que sea representativa del ente, a una fecha determinada.

Los estados financieros y presupuestarios con sus notas, constituyen una unidad inseparable, de tal manera que deben presentarse en conjunto para una adecuada evaluación cuantitativa, cumpliendo así con las características de objetividad, representatividad y verificabilidad.

IMPORTANCIA RELATIVA

La información financiera que presente el ente público, debe mostrar los aspectos importantes, a grado tal que conduzca a los usuarios de dicha información, a una percepción adecuada y razonable en relación con la rendición de cuentas, toma de decisiones y fiscalización.

REGISTRO E INTEGRACIÓN PRESUPUESTARIA

La información presupuestaria debe ser integrada a la contabilidad, en los mismos términos que se presenta en la Ley de Ingresos y Decreto del Presupuesto de Egresos, con sus efectos patrimoniales y su vinculación con las etapas presupuestarias. Además, se debe considerar:

- A. El sistema de contabilidad gubernamental destinará cuentas de orden para el registro de los ingresos y egresos presupuestales, de tal forma que la información proporcionada permita evaluar los resultados obtenidos respecto de los presupuestos autorizados.
- B. También el sistema de contabilidad gubernamental debe identificar la vinculación entre las cuentas de orden, las de balance y las de resultados.
- C. La contabilización de los presupuestos debe atender la metodología de registros equilibrados, esto es, presentar las etapas presupuestales de las diversas transacciones de los ingresos y egresos, a través de cuentas de orden, así como su efecto en la posición financiera y en los resultados.
- D. La clasificación de los egresos presupuestarios será:
Administrativa. Conforme al Decreto del Presupuesto de Egresos, que permite identificar quien gasta.
Funcional y Programática. Indica para qué se gasta.
Económica. Los clasifica por objeto del gasto; señala en qué se gasta.

CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA

Los entes públicos deberán presentar a través de sus estados financieros, en forma consolidada: su situación financiera, sus resultados de operación, su flujo de efectivo o sus cambios en la situación financiera y las variaciones a la Hacienda Pública, como si se tratara de un solo ente.

Corresponde a la instancia normativa a nivel federal, entidades estatales o municipales, determinar la consolidación de las cuentas.

DEVENGO CONTABLE

Los registros contables de los entes públicos se llevarán en base acumulativa.

Los ingresos se entenderán realizados cuando exista jurídicamente el derecho de cobro de las contribuciones y participaciones.



Los gastos se consideran devengados desde el momento en que se formalizan las transacciones, mediante la recepción de los bienes y servicios a satisfacción, independientemente de la falta de pago.

Por otra parte, el período contable corresponde a un año calendario y está directamente relacionado con la ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del presupuesto de egresos. El tener períodos uniformes para el registro de las operaciones y rendición de cuentas, permite su comparabilidad.

VALUACIÓN

Todos los eventos que afecten económicamente al ente público deben ser cuantificados en términos monetarios y se registrarán a su costo histórico o al valor económico más objetivo.

El costo histórico de las operaciones corresponderá al monto erogado para su adquisición en base a la documentación contable original, justificativa y comprobatoria, o bien a su valor estimado o de avalúo, en caso de provenir de una donación, expropiación, adjudicación o dación en pago.

DUALIDAD ECONÓMICA

El ente público debe reconocer en su contabilidad sus transacciones y algunos otros eventos que afectan su situación financiera. Los activos representan recursos que le fueron asignados y capitalizados, los pasivos representan sus financiamientos y su patrimonio corresponde a sus activos netos.

CONSISTENCIA

Se parte de la base de que el ente público, a través del tiempo, realiza operaciones similares y por tanto, debe proceder un mismo tratamiento contable, el cual debe permanecer hasta en tanto no cambie la esencia económica de las operaciones.

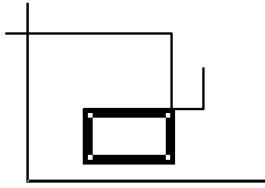
Los estados financieros de cada ejercicio seguirán los mismos criterios y métodos de valuación utilizados en ejercicios anteriores, salvo cambios en el sistema contable de aplicación general.

El cumplimiento de este principio obliga al ente público a mostrar su situación financiera y resultados aplicando bases técnicas consistentes. Esto permite además la comparabilidad del mismo ente en sus diversos ejercicios contables, así como con otros entes similares.

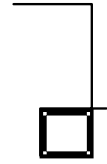
COMENTARIO FINAL

Como se ve, dichos POSTULADOS BÁSICOS DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, los cuales ya son obligatorios, se derivan de la naturaleza de las operaciones de los entes que forman la administración pública federal, estatal y municipal, los cuales revisten su propia particularidad, que en muchos casos es diferente a la de las empresas del sector privado.





ESTADOS FINANCIEROS GUBERNAMENTALES



Autor: CP Jorge Luis Cuevas Miguel

A raíz de la nueva Ley General de Contabilidad Gubernamental publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre del 2008 y de las Normas y Metodología para la Emisión de Información Financiera y Estructura de los Estados Financieros Básicos del Ente Público y Características de sus Notas, publicadas el 9 de diciembre del 2009 en el mismo medio, resalta la necesidad en nuestra profesión, de conocer cuales son esos estados financieros y sus características, lo que me motivó a enfocar este artículo a ellos.

Se parte de la base de que la elaboración y presentación de los estados financieros, debe orientarse a satisfacer los requerimientos de los usuarios de su información, es decir, a los entes públicos, los órganos de control y la misma sociedad.

El sistema contable debe generar información financiera que se refleje en los estados:
Contables
Presupuestarios.

LOS ESTADOS CONTABLES previstos son:

- 1.-Estado de Situación Financiera. Refleja la posición financiera del ente público, a una fecha determinada.
- 2.-Estado de Variación en la Hacienda Pública o Patrimonio. Muestra las variaciones en los rubros del patrimonio contribuido o ganado, del ente público.
- 3.-Estado de Flujo de Efectivo. Muestra los principales cambios ocurridos en la estructura de los resultados financieros del ente público, en un período determinado, los recursos generados y ejercidos en su operación así como su reflejo final en el efectivo e inversiones. También se presenta clasificando las variaciones en: operación, inversión y financiamiento.
- 4.-Informe sobre Pasivos Contingentes. Muestra información sobre posibles obligaciones, cuya aplicación debe ser confirmada solo por la ocurrencia de los eventos inciertos.
- 5.-Estado Analítico del Activo. Informa el comportamiento de los fondos, valores, derechos y bienes identificados y cuantificados en términos monetarios, de los que dispone el ente público (saldo inicial, incrementos, decrementos y saldo final).
- 6.-Estado Analítico de la Deuda y Otros Pasivos. Muestra las obligaciones insolutas del ente público, derivadas de empréstitos internos y externos, autorizados por el H. Congreso de la Unión, Congresos de los Estados o Asamblea Legislativa del D.F. , según su competencia, así como otros pasivos.
- 7.-Estado de Resultados. Aplica únicamente a entes públicos con carácter empresarial.



8.-Estado de Actividades. Aplica únicamente a entidades públicas con propósitos no lucrativos, informando el resultado de las operaciones de ingresos y gastos, durante un período determinado.

NOTAS.-Revelan información complementaria de los rubros y saldos presentados en los estados financieros señalados.

Los ESTADOS PRESUPUESTARIOS son:

1.-Estado Analítico de Ingresos. Muestra la comparación del total de ingresos estimados con los obtenidos realmente, durante el ejercicio. Su clasificación obedece al Clasificador por Rubros de Ingresos y a la Ley de Ingresos.

2.-Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos. Muestra el comportamiento del presupuesto autorizado por el H. Congreso de la Unión, Congresos de los Estados o Asamblea Legislativa del D. F., según su competencia, las modificaciones autorizadas así como el ejercicio del presupuesto pagado y pendiente de pago, del ente público.

INDICADORES PARA MEDIR LOS AVANCES FÍSICOS Y FINANCIEROS RELACIONADOS CON LOS RECURSOS PÚBLICOS.

Como una parte muy importante de la información contable y presupuestaria que proporcione el ente público, se tiene la relativa a los indicadores que por norma deben llevar y mostrar.

Los indicadores de desempeño miden los avances físicos y financieros y se aplican a los resultados y avances de los programas y proyectos, para medir su cumplimiento de objetivos y metas y de su impacto social; esto nos lleva a facilitar su evaluación.

Los INDICADORES DE DESEMPEÑO miden el alcance de los objetivos en función a:

EFICACIA. Relación de los bienes o servicios producidos y el impacto que generan.

EFICIENCIA. Relación de la cantidad de bienes o servicios producidos y los insumos utilizados para su producción.

ECONOMÍA. Capacidad para generar y movilizar adecuadamente los recursos financieros.

CALIDAD. Atributos o características que deben tener los bienes o servicios generados en la atención de la población objetivo, vinculándose con la satisfacción del usuario.

Los INDICADORES FINANCIEROS se construyen en el marco de gradualidad del gasto e ingreso, así se tienen:

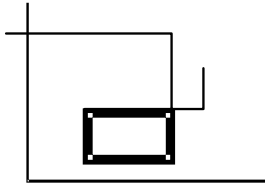
- a) Porcentaje de avance al período respecto al presupuesto anual.
- b) Porcentaje de avance al período respecto al monto calendarizado al período
- c) Variación porcentual, nominal y real, con relación al monto registrado en el mismo período del año anterior.



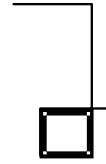
Los indicadores que miden el alcance de los objetivos serán reportados sistemáticamente y al menos en forma trimestral y anual y serán junto con los estados financieros, la base de la información de los entes públicos hacia los interesados y ciudadanía en general. Esto permite transparentar la gestión de las administraciones públicas.



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL E IMPUESTOS ESTATALES



SEPTIEMBRE, MES DE PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN PARA EFECTOS DEL SEGURO SOCIAL



Autora: CPC Sara Macías Arellano

Se acerca el mes de septiembre y comienza la saturación de trabajo para los auditores que dictaminan para efectos del seguro social, ya que como lo señala el primer párrafo del Art. 161 del RACERF:

El dictamen del cumplimiento de obligaciones derivadas de la ley, deberá ser específico e independiente de cualquier otro respecto del mismo patrón, rendirse por el contador público autorizado y presentarse, a más tardar el 30 de septiembre siguiente al del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Esta fecha de presentación de dictamen aplica para los patrones que dictaminan por ejercicio fiscal, es decir del 01 de enero al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, por lo que observamos que se cuenta con nueve meses para llevar a cabo la preparación de la información por parte del patrón a dictaminarse, y la revisión respectiva por parte del contador público autorizado. Si bien podría parecer bastante tiempo con el que se cuenta para el desarrollo del trabajo, preparación y presentación del dictamen, normalmente los últimos días de este mes nos alcanzan las prisas, y las subdelegaciones del IMSS se muestran saturadas en el departamento de dictámenes.

Una forma más actualizada y práctica para el desarrollo de la auditoría en este campo, es a través de revisiones bimestrales a las cuotas obrero patronales enteradas por el patrón, de tal forma que si se llegaran a observar diferencias de pago, éstas se cubrirían en forma oportuna y por ende se evitaría el costo de las actualizaciones y recargos que conlleva un pago extraordinario. Debido a que toda la información que sirve de base para presentar las incidencias ante el Seguro Social (modificaciones de salario, altas y bajas de los trabajadores), se van dando con el día a día, al término de cada bimestre ya se cuenta con toda la información necesaria para poder llevar a cabo los trabajos de revisión y atestiguamiento correspondientes.

Por lo anterior, sería muy importante la planeación del trabajo en el transcurso del ejercicio, para que en los primeros meses del ejercicio siguiente al revisado, se concluya en total armonía y con el tiempo suficiente para llevar a buen término el trabajo respectivo, tanto para el cliente como para el contador público autorizado; con ello se evitaría la saturación en las subdelegaciones del IMSS los últimos días del mes de septiembre, el stress que genera el trabajar bajo presión y la incertidumbre de que se presente alguna contingencia no prevista y que la misma pudiera llegar a originar que algún dictamen no fuera presentado en tiempo y forma, tal como lo estipula la reglamentación correspondiente, y que en última instancia el contador público pudiera hacerse acreedor a alguna sanción de las señaladas en el Artículo 176 del propio RACERF.



Considero que en buena medida podemos apoyarnos conjuntamente cliente / contador para que en base en una buena planeación, se modifique la costumbre de realizar las cosas a último momento, todo cuando ya se generó una urgencia; y pasemos al desempeño ordenado y programado, generando un equilibrio en las actividades de las personas que se encuentran involucradas en el proceso de la presentación del dictamen en comento; siempre con la filosofía de ganar / ganar.





Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco, AC.
Oscar Wilde 5561 Fracc. Jardines Vallarta Zapopan, Jalisco. CP 45020
Tel. (33) 3629 7445 Fax: (33) 3629 7452
Pág. Web www.ccpj.org.mx E-mail: ccpj@ccpj.org.mx

Miembro del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, AC.
Federación de Colegios de Profesionistas